

PROYECTO DE ORDENANZA TARIFARIA 2013

TITULO I

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS INMUEBLES

CAPITULO I

Art. 1.- A partir del día 1º de Enero del 2013 regirá la presente Ordenanza Tarifaria correspondiente al año 2013.

Art. 2.- En razón de las disposiciones del LIBRO PRIMERO – TITULO I de la Ordenanza General Impositiva y sus modificatorias, fijanse las siguientes alícuotas para los inmuebles de acuerdo a la rezonificación vigente:

ZONA 1	6,5 por mil
ZONA 2.....	5,5 por mil
ZONA 3	5,0 por mil
ZONA 4.....	4,0 por mil
ZONA 5	3,0 por mil
ZONA 6	2,0 por mil
ZONA 7 (Barrios cerrados).....	7,5 por mil

ZONA RURAL (sin alícuota)

A efectos de la aplicación de las alícuotas anteriores se tomará el Valor de Referencia Fiscal (VRF) que se establece en el **CAPITULO II DEL TITULO I** de la presente Ordenanza. El aludido Valor de Referencia Fiscal constituirá la valuación fiscal de cada inmueble y será tomado como base para el cálculo de la Contribución regulada en el presente Título.

La Contribución tendrá los siguientes mínimos anuales por inmuebles:

ZONA 1	\$1.980,00
ZONA 2	\$1.320,00
ZONA 3	\$1.020,00
ZONA 4	\$ 900,00
ZONA 5	\$ 780,00
ZONA 6	\$ 600,00
ZONA 7	\$ 2.220,00

ZONA 8 (RURAL) \$ 98,00 por cada 10.000 metros cuadrados

Facultase al DEM a fijar y/o establecer las contribuciones a pagar por los servicios inherentes a la Contribución que incide sobre los Inmuebles respecto de parcelas o fraccionamientos existentes que no hubieran sido contemplados en la Ordenanza de Rezonificación, y/o los Loteos futuros, aplicándose en éstos casos los procedimientos y disposiciones de la presente Ordenanza y la O.G.I.; debiéndose abonar lo que por vía reglamentaria se disponga en cada caso.

Art.3.- En los casos de inmuebles que correspondan a más de una unidad habitacional, comercial o industrial (de conformidad a las disposiciones de la O.G.I.) ya sean éstos del mismo o distinto propietario en una misma o distinta planta, abonarán por cada unidad habitacional, comercial o industrial siempre y cuando se haya realizado subdivisión de propiedad horizontal.

Se entenderá por unidad habitacional la utilizada para vivir por el grupo familiar. Se entenderá por unidad comercial o industrial aquella destinada a la fabricación, almacenaje o depósito de bienes y mercaderías o para realizar prestaciones de servicios.

Los lotes en triángulo deberán regirse por lo dispuesto en la Ordenanza Nro. 460/00, hasta el 31 de Diciembre de 2012.

Art. 4.- LOTES INTERNOS: se fija por la presente para los lotes internos una contribución mínima equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la Contribución básica establecida para cada zona. Dicha contribución mínima será válida cuando el correspondiente plano de subdivisión haya sido debidamente aprobado por la Dirección de Catastro Municipal, de lo contrario el inmueble pagará el 100% de la Contribución básica que correspondiere para cada zona.

Se hallan comprendidas en cada una de las Zonas indicadas en el Artículo 2, los inmuebles ubicados en el **Plano que como Anexo I**, forma parte integrante de la presente Ordenanza. La correcta delimitación de cada una de las Zonas es la que surge de la **Ordenanza de Rezonificación**.

Art. 5.- Facultase al D.E.M. a actualizar la ubicación de los inmuebles en las diferentes zonas contempladas en la Ordenanza que fije la Rezonificación, atendiendo a los nuevos servicios e infraestructura disponibles en cada zona, barrio o sector de la ciudad. La mencionada actualización procederá de conformidad a condiciones establecidas en la O.G.I.

CAPITULO II

Art. 6.- Establécese un sistema de valuación para cada inmueble de la Ciudad de Villa Nueva, que tendrá en cuenta el valor del suelo, de las edificaciones, estructuras y demás mejoras u obras accesorias, ubicación geográfica, cercanía con centros comerciales y/o de esparcimiento o con espacios verdes, vías de acceso, siendo esta descripción meramente enunciativa.

A los fines de establecer el **Valor de Referencia Fiscal (VRF)** se considera una proporción del valor económico por metro cuadrado (m²) de los bienes inmuebles en el mercado comercial. El cálculo del mismo se basa en la valuación del terreno y de la construcción por m², según la ubicación geográfica (zona, barrio o sector) y de acuerdo al destino constructivo que posea el inmueble. según su ubicación geográfica (zona, barrio o sector), y de la construcción según el valor real de edificación por m² del destino constructivo correspondiente, considerando en su caso la depreciación pertinente. En los casos de inmuebles afectados al régimen de propiedad horizontal se valúa la totalidad del mismo de acuerdo a los destinos constructivos que posea, aplicando luego el porcentual fiscal para determinar el Valor de Referencia Fiscal (VRF) de cada unidad.

Art. 7.- Coeficiente de Ajuste de Valuación (CAV): El Valor de Referencia Fiscal fijado no podrá exceder el 45 % del valor de mercado de las propiedades, definido por zona, barrio o sector.

Art. 8.- El Valor de Referencia Fiscal se calculará según la siguiente fórmula:

$VFR = (\text{Costo del Terreno por m}^2 \times \text{Superficie del Terreno}) \times \text{CAV} + (\text{Superficie Total Construida} \times \text{VRC} \times \text{Coeficiente de Depreciación}) \times \text{CAV}$

Siendo:

Costo del Terreno por m²: el que surge de los informes de Inmobiliarias y especialistas en el mercado Inmobiliario por zona, barrio o sector.

CAV: Coeficiente de Ajuste de Valuación

VRC: Valor Real de Construcción, el que surge de los informes de Inmobiliarias y especialistas en el mercado Inmobiliario, por zona, barrio o sector.

El valor que surja de la Fórmula representará una proporción del Valor Real de Mercado, en función de lo estipulado en Artículo 8.-

Art. 9.- Encomiéndese a la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal determinar la metodología para valorizar los parámetros incluidos en la fórmula definida en el artículo anterior y, en base a esta, establecer el Valor de Referencia Fiscal.

Para ello la Secretaría de Hacienda y Finanzas Municipal podrá considerar datos, valores e información de publicaciones especializadas, de avisos de compra - venta de inmuebles, solicitar informes y colaboración a entidades relacionadas con la actividad, inmobiliarias, entre otras fuentes de información.

Art. 10.- Los contribuyentes que resulten rezonificados y/o que posean inmuebles respecto de los cuales se hayan originado nuevas valuaciones, y que consideren que no es correcta la zonificación y/o valuación que los alcanza, deberán efectuar el correspondiente reclamo por escrito, mediante nota ingresada por Mesa de Entradas y dirigida al responsable de la Dirección General de Rentas. El referido descargo deberá contener todas las pruebas que acrediten la corrección pretendida por el contribuyente, debiendo el Organismo Fiscal expedirse en el plazo máximo de 30 días de recibido el reclamo. En su caso y cuando proceda el reclamo del contribuyente, la Contribución se re-liquidará, de acuerdo a los datos aportados por el mismo, determinando la tasa básica que hubiera correspondido desde el inicio del período fiscal 2013.

Art. 11.- Las propiedades carentes de edificación (baldíos), pagarán un recargo conforme a lo establecido en la O.G.I, de acuerdo a lo que se estipula a continuación:

Recargo Baldío por Zona	%
1	150%
2	150%
3	40%
4	100%
5	25%
6	25%
7	150%

Los porcentajes establecidos para cada zona, serán adicionados, sobre el monto de la Contribución que resulte de la aplicación de las disposiciones normativas de este TITULO, y su pago será exigible en las mismas condiciones y plazos que correspondan a ésta última.

Podrá eximirse del pago del adicional por baldío previsto en el presente Artículo al propietario de un **UNICO INMUEBLE** (en el país y en el exterior), carente de edificación, cuya superficie no exceda de 1.000 m2, y que el mismo esté destinado a la construcción de su vivienda familiar; en cuyo caso se considerará como edificado. La condición de único inmueble abarca al titular, su cónyuge o concubina y su núcleo familiar primario.

Para gozar de este beneficio el propietario deberá presentar la solicitud correspondiente, con carácter de Declaración Jurada, ingresando su pedido por Mesa de Entrada, debiendo expedirse el D.E.M. a través del área pertinente, en un plazo no mayor a los 30 días hábiles de recepcionada la solicitud. En caso de que la Resolución del Departamento Ejecutivo sea favorable al contribuyente solicitante, la misma tendrá efectos desde la fecha de la solicitud o desde la fecha que el Departamento Ejecutivo establezca en su Resolución. La solicitud de éste beneficio deberá renovarse anualmente.

Quienes aspiren al beneficio otorgado por éste Artículo deberán acreditar la titularidad del inmueble único, presentando escritura pública u otro tipo de documentación que – a criterio del D.E.M. – acredite suficientemente la mencionada titularidad.

En caso de comprobarse la falsedad de la Declaración Jurada prevista en el presente Artículo, el contribuyente, además de perder el beneficio de la exención, deberá abonar actualizado el monto de las contribuciones no cobradas, los intereses y actualizaciones que correspondan con más un cien por ciento (100%) del total determinado en concepto de Multa, sin perjuicio de las sanciones previstas en la O.G.I. vigente.

CAPITULO III

Art 12.- La Contribución por los servicios que se presten a la propiedad inmueble se abonarán de la siguiente manera:

1. **Pago Anual de contado – Contribuyentes Ejemplares - Buenos Contribuyentes -** Sobre el valor de la Contribución que se determine se aplicará una bonificación de acuerdo a la siguiente escala de descuentos:
 - a. Para los contribuyentes considerados “**Contribuyentes Ejemplares**” que se encuentren sin deuda en los pagos de la Contribución que incide sobre Inmuebles por todos los períodos exigibles, al día 31/12/2012 y no posean Planes de Pago; se los bonificará con un descuento del 25% (veinticinco por ciento), descuento que a su vez se incrementará en un 10% si el pago se efectúa en forma total (Tasa Anual) y de contado hasta el 31/01/2013.
 - b. Para los contribuyentes comprendidos en el inciso anterior que abonen en un pago único anual hasta el 28/02/2013, el descuento adicional será del 5%.
 - c. Para los contribuyentes que hubieren regularizado su situación de deuda frente a la Contribución que incide sobre los Inmuebles mediante el PLAN ESTIMULO (Decreto N° 503/12) y/o el Régimen de Presentación Espontánea y Regularización de Deudas (REPERE – Decreto N° 142/12) y no posean Planes de Pago; gozarán de un descuento del 15% (quince por ciento), el que se incrementará en un 10% si el pago se efectúa en forma total (Tasa Anual) y de contado, hasta el 31/01/2013.
 - d. Para los contribuyentes comprendidos en el inciso anterior que abonen en un pago único anual hasta el 28/02/2013, el descuento adicional será del 5%.
 - e. Los contribuyentes que tengan planes de pago formulados podrán gozar de un descuento del 10 % (diez por ciento) sobre la Contribución prevista para el año 2013, debiendo para ello reunir los siguientes requisitos:
 - i. No adeudar cuotas de los referidos planes con vencimiento al 31 de Diciembre de 2012
 - ii. No registrar deuda alguna por periodos no incluidos en dichos planes hasta el 31 de Diciembre de 2012.

Los contribuyentes que al 28 de Febrero de 2013, no hayan abonado las cuotas ya vencidas, perderán los descuentos establecidos en los incisos anteriores.

2. **Pago en cuotas mensuales** - En 12 (doce) cuotas mensuales e iguales, siendo cada una equivalente a la doceavas partes de la Contribución Anual, con los siguientes vencimientos:

1º CUOTA	10 de Enero de 2013
2º CUOTA	11 de Febrero de 2013
3º CUOTA	11 de Marzo de 2013

4º CUOTA	10 de Abril de 2013
5º CUOTA	10 de Mayo de 2013
6º CUOTA	10 de Junio de 2013
7º CUOTA	10 de Julio de 2013
8º CUOTA	12 de Agosto de 2013
9º CUOTA	10 de Septiembre de 2013
10º CUOTA	10 de Octubre de 2013
11º CUOTA	11 de Noviembre de 2013
12º CUOTA	10 de Diciembre de 2013

De no haberse abonado las obligaciones correspondientes en los términos fijados en esta Ordenanza, se cobrarán los recargos establecidos en ésta Ordenanza y de conformidad a la disposiciones de la Ordenanza General Impositiva.

Facultase al D.E.M. a modificar las fechas indicadas precedentemente y/o a fijar más de un vencimiento, con los recargos que correspondieren, por decreto, bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento de la administración municipal.

Art. 13.- Cuando por razones de bienestar o interés público se proceda a hacer limpieza de baldíos, su titular deberá abonar la suma de \$ 35,00 (Pesos treinta y cinco) por metro cuadrado de superficie que mida el terreno, si dicha limpieza se realiza con tractor, pala mecánica y similares; y \$ 28,00 (Pesos veintiocho) por metro cuadrado de superficie que mida el terreno si se realiza con bordeadoras y similares.

Art. 14.- Los propietarios Jubilados y/o Pensionados que reúnan el requisito de propiedad única, en los términos y condiciones de ésta Ordenanza, gozarán de un descuento del 100% de la presente Contribución.-

Podrán acogerse a este beneficio, los Jubilados y/o Pensionados que acrediten fehacientemente ser acreedores del referido porcentaje de exención del Impuesto Inmobiliario que otorga la Dirección General de Rentas de la Provincia de Córdoba, conforme lo establece el Código Tributario Provincial.

El trámite de eximición del presente artículo deberá ser realizado por el titular del inmueble antes del 30 de Abril del año 2013 y en caso de ser aplicable el beneficio, registrá para todo el ejercicio anual 2013.

Quienes aspiren al beneficio otorgado por éste Artículo deberán acreditar la titularidad del inmueble único, presentando escritura pública u otro tipo de documentación que – a criterio del D.E.M. – acredite suficientemente la mencionada titularidad.

Para gozar del 100% de descuento respecto de todo el período fiscal 2013, deberán presentar ante el municipio la solicitud de excepción hasta el día 30 de Abril de 2013, munido de la restante documentación que por vía reglamentaria se establezca. Para toda solicitud presentada con posterioridad a la fecha indicada, la excepción - de corresponder - tendrá vigencia a partir del mes siguiente al de aprobación de la misma por parte del D.E.M, debiendo regularizar en su caso la deuda que se hubiere devengado previamente a la solicitud, y como condición para el otorgamiento del beneficio.-

Art. 15.- La contribución por los servicios a las propiedades inmuebles correspondientes a empresas del Estado comprendidas en la ley N° 22.016 y sus modificatorias, o futuras leyes que las comprendan, se registrá por lo dispuesto en la presente Ordenanza y en la O.G.I.

Art. 16.- Descuentos Especiales. Establécense los siguientes descuentos especiales para los casos que a continuación de enuncian:

- A. Los edificios bajo el régimen de propiedad horizontal con más de un piso, cuyas unidades habitacionales posean una superficie igual o menor a 50 metros cuadrados, gozarán de un descuento del veinte por ciento (20%) sobre la Contribución básica.

- B. Las propiedades con destino a cocheras/garajes gozarán de una bonificación del veinte por ciento (20%) del importe que les corresponda tributar, a condición de que las mismas se encuentren debidamente habilitadas por la Oficina de Habilitaciones pertinente, e inscritas en la Contribución por los servicios de inspección general e higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, según las Ordenanzas Municipales vigentes.

TITULO II

CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS.

Art. 17.- Ningún contribuyente podrá iniciar sus actividades comerciales, industriales y/o de servicios, ni habilitar locales para la atención al público, sin haber efectuado previamente el trámite de empadronamiento y categorización conforme a las disposiciones vigentes en la O.G.I, y en los Decretos reglamentarios correspondientes.-

Queda facultado el D.E.M para reglamentar por Decreto los sistemas administrativos destinados al empadronamiento de contribuyentes, habilitación de locales y ceses de actividades. Podrá el D.E.M. otorgar habilitaciones provisorias, estableciendo por la vía reglamentaria los términos y condiciones en que las mismas tendrán lugar, no pudiendo en ningún caso dicha habilitación provisoria exceder el término de 90 días.

El pago de la Contribución regulada por el presente TITULO deberá ser efectuada desde la fecha de inicio de actividades declarada por el contribuyente en el formulario de inscripción, o en su caso, constatada por el Municipio, ya sea a través de sus agentes de inspección o por medio de cruzamiento de datos y/o acceso a la información fehaciente de otras fuentes oficiales o privadas.

Art. 18.- De acuerdo a lo establecido en el Capítulo pertinente de la O.G.I., fijase las siguientes alícuotas para el Ejercicio Fiscal 2013, a aplicarse sobre las actividades comerciales, industriales y de servicios.

Cuando los contribuyentes ejerzan dos o más actividades tributarán de la siguiente manera:

1. Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de actividades gravadas con la misma alícuota, el monto a tributar surgirá de la sumatoria de los ingresos brutos por la alícuota correspondiente. Esto sin perjuicio de los contribuyentes de las Categorías I y II previstas en el Artículo 20 de la presente Ordenanza, los que en todos los casos abonarán el mínimo previsto para cada categoría.
2. Cuando los ingresos brutos del contribuyente provengan de actividades gravadas con diferentes alícuotas, para determinar el monto a tributar se deberá discriminar los ingresos de cada rubro y afectarlo por la alícuota respectiva. La sumatoria de los montos parciales resultantes por actividad constituirá el monto total a tributar, salvo casos especiales previstos en ésta Ordenanza o la O.G.I. En ningún caso el monto a tributar podrá ser inferior al mínimo establecido en la presente Ordenanza, y en caso de más de un rubro de actividad con distinto mínimo se deberá considerar el mayor de todos.

Las actividades del presente TITULO y las alícuotas para cada actividad son las que a continuación se detallan:

10000 ACTIVIDADES PRIMARIAS

11000 EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS

11100 EXTRACCION DE MINERALES

- 11101-EXTRACCION DE PIEDRA, ARCILLA, ARENA Y PIEDRA CALIZA....5 por mil
- 11102-EXTRACCION DE MINERALES PARA ABONOS.....5 por mil
- 11103-EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS EN GENERAL.....5 por mil
- 11104-EXTRACCION DE MINERALES NO METALICOS /NC/.....5 por mil
- 11105 EXTRACCION DE TIERRA..... 5 por mil
- 11106 EXTRACION DE ARENA, CANTO RODADO Y TRITURADOS PETREOS (INCLUYE ARENA PARA CONTRUCCION, ARENA SILICEA, OTRAS ARENAS NATURLES, GRANITO TRITURADO, PIEDRA PARTIDA, Y OTROS TRITURADOS PETREOS). 5 por mil

12000 AGRICULTURA

12100 PRODUCCION AGROPECUARIA

- 12101-CRIADERO DE AVES.....5 por mil
- 12102-CRIA DE ANIMALES, EXPLOTACION Y OBTENCION DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL N/C/O/P.....5 por mil
- 12103- PRODUCCION DE HUEVOS.....5 por mil
- 12104- APICULTURA (INCLUYE LA PRODUCCION DE MIEL, JALEA REAL, POLEN, PROPOLEO) 5 por mil
- 12105- PRODUCCION AGRICOLA (INCLUYE TODO TIPO DE CULTIVOS).... 5 por mil

13000 SILVICULTURA, EXTRACCION DE MADERA Y AFINES

13100 SILVICULTURA

- 13101-EXPLOTACION DE BOSQUES.....5 por mil
- 13102-FORESTACION (PLANTACION, REPOBLACION Y CONSERVACION).....5 por mil
- 13103- OTROS SERVICIOS FORESTALES N/C/O/P... 5 por mil

13200 EXTRACCION DE MADERA

- 13201-CORTE, DESBASTE DE TRONCOS Y MADERA EN BRUTO.....5 por mil

13300 OTRAS ACTIVIDADES AFINES

- 13301-VIVEROS.....5 por mil

14000 ACTIVIDADES VARIAS

14100 OTRAS ACTIVIDADES

- 14101-OTRAS ACTIVIDADES PRIMARIAS N/C/O/P.....5 por mil

20000 INDUSTRIAS

21000 FAB.DE PROD.ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS

21100 FAB.DE PROD.ALIMENTARIOS (EXCEPTO BEBIDAS)

21101-MATANZA DE GANADO, PREPARACION Y CONSERVACION DE CARNES..... 5por mil
 21102-FAB.DE PROD.LACTEOS.....5% por mil
 21103-ELABORACION, ENVASADO Y CONSERVACION DE FRUTAS, HORTALIZAS Y LEGUMBRES.....5 por mil
 21105-FAB.DE ACEITES Y GRASAS VEGETALES Y ANIMALES.....5 por mil
 21106-PROD.DE MOLINERIA.....5 por mil
 21107-FAB.DE PROD.DE PANADERIA Y ELABORACION DE PASTAS..5 por mil
 21108-FAB.DE CACAO, CHOCOLATE Y ART.DE CONFITERIA.....5 por mil
 21109-ELABORACION DE PROD.ALIMENTARIOS DIVERSOS.....5 por mil
 21110-FABRICA DE PAPAS, PALITOS FRITOS,MANI TOSTADO, ETC.....5 por mil
 21111-FABRICA DE EMBUTIDOS Y CHACINADOS.FRIGORIFICOS....5 por mil
 21112-PELADERO DE AVES.....5 por mil
 21113-FABRICA DE DULCES Y MERMELADAS.....5 por mil
 21114-FABRICA DE PRE-PIZZA, SANDWICHES Y AFINES.....5 por mil
 21115-FABRICA DE HIELO.....5 por mil
 21116-FABRICA DE GALLETITAS Y AFINES.....5 por mil
 21117- MATARIFES.....5 por mil
 21118 FABRICA DE HELADOS Y AFINES..... 5 por mil
 21119 ELABORACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.....5 por mil
 21120 ELABORACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N/C/O/P 5 por mil

21200-INDUSTRIA DE BEBIDAS

21201-DESTILACION, RECTIFICACION Y MEZCLA DE BEBIDAS....5 por mil.
 21202-FAB.DE VINOS, SIDRAS Y OTRAS BEBIDAS.....5 por mil
 21203-FAB.DE MALTA, CERVEZA Y BEBIDAS MALTEADAS.....5 por mil
 21204-EMBOTELLADO DE AGUAS NATURALES Y MINERALES.....5 por mil
 21205-FABRICACION DE SODA.....5 por mil
 21206-ELABORACION DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS, GASEOSAS Y SIMILARES.....5 por mil

21300 INDUSTRIA DEL TABACO

21301-FAB.DE CIGARRILLOS.....5 por mil
 21302-FAB.DE PROD.DEL TABACO N/C/O/P.....5 por mil

22000 FAB.DE TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR E IND.DEL CUERO

22100 FAB.DE TEXTILES

22101-FAB.ART.DE MAT.TEXTILES (EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR) 5 por mil
 22102-FAB.DE TEXTILES N/C/O/P.....5 por mil
 22103- FABRICACION DE PRODUCTOS DE TEJEDURIA 5 por mil
 22104- FABRICACION DE ROPA DE CAMA, BLANCO Y MANTELERIA .. 5 por mil
 22105- FBRICACION DE ARTICULOS DE LONA 5 por mil
 22106- CORDELERIA 5 por mil
 22107- FABRICACION DE BOLSOS, VALIJAS Y CARTERAS 5 por mil
 22108- FABRICACION DE COLCHONES 5 por mil

22200 FAB.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CALZADO)

22201-FABRICACION.DE PRENDAS DE VESTIR.....5 por mil
 22202-FABRICACION DE ROPA INTERIOR.....5 por mil
 22203 FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO.... 5 por mil
 22204- FABRICACION DE PRENDAS DE VESTIR DE PIELES.... 5 por mil
 22205- FABRICACION DE ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO .. 5 por mil

22300 IND.DEL CUERO Y PIELES (EXCEPTO CALZADO Y PRENDAS DE VESTIR)

22301-FAB.DE PROD.DE CUEROS Y SUCEDANEOS DE CUERO.....5 por mil

22400 FAB.DE CALZADO (EXCEPTO DE CAUCHO O PLASTICO)

22401-FAB.DE CALZADO DE CUERO.....5 por mil

22402-FAB.DE CALZADO DE TELA Y DE OTROS MATERIALES.....5 por mil

23000 IND.DE LA MADERA Y PROD.DE MADERA INCLUIDOS MUEBLES

23100 IND. Y PROD.DE MADERA Y CORCHO (EXCEPTO MUEBLES)

23101-ASERRADEROS Y TALLERES PARA TRABAJAR LA MADERA....5 por mil

23102-FAB.DE ENVASES DE MADERA.....5 por mil

23103-FAB.DE PROD.DE MADERA Y DE CORCHO N/C/O/P.....5 por mil

23104-FABRICA DE ATAUDES.....5 por mil

23105 CARPINTERIA DE OBRA DE MADERA (PUERTAS, VENTANAS, ETC.) 5 por mil

23104- FABRICACION DE VIVIENDAS PREFABRICADAS DE MADERA..... 5 por mil

23105- FABRICACION DE PRODUCTOS DE CESTERIA, CAÑA, JUNCO O MIMBRE 5 por mil

23200-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS (EXCEPTO METALICOS/PLASTICOS)

23201-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS.....5 por mil

24000 FAB.DE PAPEL Y PROD.DE PAPEL, IMPRENTAS, EDITORIALES Y AFINES

24100 FAB.DE PAPEL Y PROD.DE PAPEL

24101-FAB.DE PAPEL Y CARTON.....5 por mil

24102-FAB.DE ENVASES Y CAJAS DE PAPEL Y DE CARTON.....5 por mil

24103- TALLER DE ENROLLADO, BOBINADO Y ENFARDADO DE PAPEL.... 5 por mil

24104- FABRICACION DE ARTICULOS DE PAPEL Y CARTON N/C/O/P..... 5 por mil

24200 IMPRENTAS, EDITORIALES E INDUSTRIAS CONEXAS

24201-IMPRESION (EXCEPTO DIARIOS Y REVISTAS)

Y ENCUADERNACION.5 por mil

24202-IMPRENTAS. SERVICIOS RELACIONADOS CON

LA IMPRENTA.....5 por mil

24203-IMPRESION DE DIARIOS Y REVISTAS.....5 por mil

24204-EDICION DE LIBROS FOLLETOS Y OTRAS PUBLICACIONES.....5 por mil

24205-EDITORIALES CON TALLERES PROPIOS.....5 por mil

24206-OTRAS ACTIVIDADES AFINES N/C/O/P.....5 por mil

25000 FAB.DE PROD.DE CAUCHO

25100 INDUSTRIA DE CUBIERTAS Y CAMARAS

25101-FAB. DE CAMARAS Y CUBIERTAS.....5 por mil

25102-RECAUCHUTADO Y VULCANIZACION DE CUBIERTAS.....5 por mil

25200 FAB.DE PROD.DE CAUCHO NO CLASIFICADOS

25201-FAB.DE CALZADO DE CAUCHO.....5 por mil

25300 FAB.DE PROD.PLASTICOS NO CLASIFICADOS

25301-FAB.DE ENVASES DE PLASTICOS.....5 por mil

25302-FAB.DE PROD.PLASTICOS N/C/O/P.....5 por mil

**26000 FAB.DE SUST.Y PROD.QUIMICOS, MEDICINALES Y DERIVADOS
VARIOS**

26100 FAB.DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES

26101-DESTILACION DE ALCOHOLES (EXCEPTO ETILICO).....5 por mil

26102-FAB.DE GASES COMPRIMIDOS Y LICUADOS.....5 por mil

26103-FAB.DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES N/C/O/P.....5 por mil

26104-FABRICA DE HIELO SECO Y GAS CARBONICO.....5 por mil

26200 FAB.DE ABONOS Y PLAGUICIDAS

26201-FAB.DE ABONOS Y FERTILIZANTES.....5 por mil

26202-FAB.DE PLAGUICIDAS.....5 por mil

26300 FAB.DE RESINAS SINTETICAS, MATERIAS PLASTICAS Y AFINES

26301-FAB.DE RESINAS Y CAUCHOS SINTETICOS.....5 por mil

26302-FAB.DE MATERIAS PLASTICAS.....5 por mil

26303-FAB.DE FIBRAS ARTIFICIALES N/C/O/P.....5 por mil

26400 FAB.DE PINTURAS, BARNICES Y LACAS

26401-FAB.DE PINTURAS, BARNICES, LACAS Y SIMILARES.....5 por mil

26500 FAB.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS

26501-FAB.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICAMENTOS.....5 por mil

26502-FAB.DE VACUNAS Y OTROS PROD.MEDICINALES

PARA ANIMALES.....5 por mil

26600 FAB.DE JABONES Y PREPARADOS DE LIMPIEZA, PERFUMES Y AFINES

26601-FAB.DE JABONES Y DETERGENTES.....5 por mil

26602-FAB.DE PREPARADOS PARA LIMPIEZA.....5 por mil

26603-FAB.DE PERFUMES, COSMETICOS Y OTROS PROD.

SIMILARES.....5 por mil

26604- FABRICACION DE ESENCIAS, AROMATIZADORES Y OTROS PRODUCTOS
N/C/O/P..... 5 por mil

26700 FAB.DE PROD.QUIMICOS NO CLASIFICADOS

26701-FAB.DE EXPLOSIVOS, MUNICIONES Y PROD.DE PIROTECNIA.....5 por mil

26702-FAB.DE PROD.QUIMICOS DERIVADOS DEL PLASTICO.....5 por mil

26703-FAB.DE PROD.QUIMICOS N/C/O/P.....5 por mil

26800 FAB.DE PROD.DIVERSOS DERIVADOS DEL PETROLEO Y DEL CARBON

26801-FAB.DE PROD.DERIVADOS DEL PETROLEO.....5 por mil
26802-FAB.PROD.DERIVADOS DEL CARBON.....5 por mil

27000 FAB.DE PROD.MINERALES NO METALICOS

27100 FAB.DE OBJETOS DE BARRO, LOZA Y PORCELANA

27101-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS DE USO DOMESTICO.....5 por mil
27102-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS DE USO INDUSTRIAL
Y DE LABORATORIO.....5 por mil
27103-FAB.DE ARTEFACTOS SANITARIOS.....5 por mil
27104-FAB.DE OBJETOS CERAMICOS N/C/O/P..... 5 por mil

27200 FAB. DE VIDRIO Y PROD.DE VIDRIO

27201-FAB.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS.....5 por mil
27202-FAB.DE ARTICULOS DE VIDRIOS Y CRISTAL.....5 por mil
27203-FAB.DE ESPEJOS Y VITRALES.....5 por mil

27400 FAB. DE PROD.DE ARCILLA PARA LA CONSTRUCCION

27401-FAB.DE LADRILLOS COMUNES.....5 por mil
27402-FAB.DE LADRILLOS DE MAQUINA Y BALDOSAS.....5 por mil
27403-FAB.DE REVESTIMIENTOS CERAMICOS PARA PISOS
Y PAREDES.....5 por mil
27404-FAB.DE MATERIAL REFRACTARIO.....5 por mil

27500 FAB. DE CEMENTO, CAL Y YESO

27501-FABRICACION DE CEMENTO.....5 por mil
27502-FABRICACION DE CAL.....5 por mil
27503-FABRICACION DE YESO.....5 por mil
27504-FABRICACION DE ARTICULOS DE YESO..... 5 por mil

27600 FAB. DE PROD. MINERALES NO METALICOS NO CLASIFICADOS

27601-FAB.DE ARTICULOS DE CEMENTO Y FIBROCEMENTO.....5 por mil
27602-FAB.DE PREMOLDEADOS PARA LA CONSTRUCCION.....5 por mil
27603-FAB.DE MOSAICOS, BALDOSAS Y REVEST. NO CERÁMICOS..5 por mil
27604-FAB.DE PROD.DE MARMOL Y GRANITO. MARMOLERIAS.....5 por mil
27605-FAB.DE PROD.MINERALES NO METALICOS N/C/O/P.....5 por mil

28000 INDUSTRIAS METALICAS BASICAS

28100 IND. BASICAS DE HIERRO Y ACERO Y METALES NO FERROSOS

28101-FUNDICION EN ALTOS HORNOS Y ACERIAS.....5 por mil
28102-LAMINACION Y ESTIRADO. LAMINACION.....5. por mil
28103-FAB.EN IND.BASICAS DE PROD.DE HIERRO Y ACERO N/C/O/P.5 por mil
28104-FAB.DE PROD.PRIMARIOS DE METALES NO FERROSOS N/C/O/P.5 por mil
28105-FUNDICION GRIS.....5 por mil

29000 FAB. DE PROD. METALICOS, MAQUINARIA Y EQUIPO

29100 FAB. DE PROD. METALICOS (EXCEPTO MAQUINARIA Y EQUIPO)

29101-FAB.DE HERRAM.MANUALES Y ART.GRALES.DE FERRETERIA.5 por mil
29102-FAB.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS.....5,por mil
29103-FAB.DE PROD.METALICOS ESTRUCTURALES.....5 por mil
29104-FAB.DE BULONES.....5 por mil
29105-FABRICACION DE CARPINTERIA METALICA.....5 por mil
29106-FAB. DE HERRAJES, CERRADURAS Y LLAVES.....5 por mil
29107-FAB. DE PROD.METALICOS N/C/O/P.....5 por mil

29200 FAB.DE MAQUINARIA (EXCEPTO LA ELECTRICA)

29201-CONSTRUCCION DE MOTORES Y TURBINAS.....5 por mil
29202-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPO PARA LA AGRICULTURA.....5 por mil
29203-CONSTRUC. DE MAQUINARIA PARA TRABAJAR METALES Y MADERA.....5 por mil
29204-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS ESPECIALES...5 por mil
29205-CONSTRUC.DE MAQUINAS DE OFICINA, CALCULO Y CONTAB 5 por mil
29206-CONSTRUCCION DE MAQUINARIA Y EQUIPOS N/C/O/P.....5 por mil
29207-FABRICA DE MAQUINAS DE CAFE.....5 por mil

29300 CONST.DE MAQUINARIA, APARATOS, ACC.Y SUMINISTROS ELECTRICOS

29301-CONSTRUCCION DE MAQUINAS Y APARATOS INDUST. ELECTRICOS.....5 por mil
29302-CONSTRUC. DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV Y COMUNIC.....5 por mil
29303-CONSTRUCCION DE APARATOS Y ACC.ELECTRICOS USO DOMESTICO.....5 por mil
29304-CONSTRUCCION DE APARATOS Y SUMINISTROS N/C/O/P.....5 por mil
29305-FABRICA DE BOMBAS DE AGUA.....5 por mil
29306-FABRICA DE REGULADORES DE VOLTAJE.....5 por mil
29307-FABRICA DE RADIADORES.....5 por mil
29308- FABRICA DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS PARA TODO TIPO DE VEHICULOS..... 5 por mil

29400 FAB. DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO, FOTOGRAFICO Y OTROS. DESARROLLOS TECNOLOGICOS E INFORMATICOS

29401-FAB.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.....5,00%. por mil
29402-FAB.DE APARATOS FOTOGRAFICOS E INSTRUMENTOS DE OPTICA.....5,00%. por mil
29403-FAB.DE RELOJES.....5,00%. por mil
29404-FAB.DE ARMAS DE FUEGO Y SUS ACCESORIOS, PROYECTILES, ETC. 7 por mil
29405-FAB.DE EQUIPO N/C/O/P.....5,00%. por mil
29406- DISEÑO, DESARROLLO Y ELABORACION DE SOFTWARE..... 5 por mil
29407- DESARROLLOS TECNOLOGICOS Y DE INNOVACION ORIENTADOS A LA PRODUCCION..... 5 por mil
29408- CENTROS DE PROMOCION DE VALOR AGREGADO. INCUBADORAS DE EMPRESAS..... 5 por mil
29409- CENTROS DE PROMOCION, GESTION Y ADMINISTRACION DE EMPRESAS DE ECONOMIA SOCIAL Y MICROEMPREDIMIENTOS..... 0 por mil
29410 DESARROLLOS TECNOLOGICOS Y DE INNOVACION N/C/O/P/.... 5 por mil

29500 FAB. DE PRODUCTOS NO CLASIFICADOS

29501-FAB.DE JOYAS Y ARTICULOS CONEXOS.....5 por mil
29502-FAB.DE INSTRUMENTOS DE MUSICA.....5 por mil

29503-FAB.DE ARTICULOS DE DEPORTE Y ATLETISMO.....5 por mil
 29504-FAB.DE JUEGOS Y JUGUETES.....5 por mil
 29505-FAB.DE CEPILLOS, PINCELES Y ESCOBAS.....5 por mil
 29506-FAB.Y ARMADO DE LETREROS Y ANUNCIOS PUBLICITARIOS.5 por mil
 29599-FAB.DE ARTICULOS N/C/O/P.....5 por mil
 29601-FABRICA DE ARTICULOS DE ILUMINACION.....5 por mil
 29602-FABRICA DE BOLSAS DE POLIETILENO Y POLIPROPILENO....5 por mil
 29603-FABRICA DE SELLOS DE GOMA.....5 por mil
 29604-FABRICA DE TROFEOS DEPORTIVOS.....5 por mil

Considérese actividad industrial aquella cuyo proceso de elaboración, transformación y almacenaje o depósito, se realiza total o parcialmente dentro de los límites del ejido municipal. Cuando la actividad en la jurisdicción local solo consista en el depósito de mercaderías (materias primas, productos terminados) y/o bienes de uso vinculados directa o indirectamente a la actividad desarrollada, se tributará según los siguientes códigos de actividad, dimensiones, alícuota e importe fijo mensual:

29800 DEPOSITO DE MERCADERIAS Y/O BIENES DE USO HASTA 250 M2 \$ 450 por mes
 29801 DEPOSITO DE MERCADERIAS Y/O BIENES DE USO HASTA 500 M2 \$ 900 por mes
 29802 DEPOSITO DE MERCADERIAS Y/O BIENES DE USO HASTA 1000 M2 \$ 1800 por mes
 29803 DEPOSITO DE MERCADERIAS Y/O BIENES DE USO MAS DE 1000 M2 \$ 3000 por mes
 29804 DEPOSITO PRODUCTOS LACTEOS.....8 por mil
 Con un mínimo mensual de \$ 4.000,00 pesos cuatro mil.

30000 CONSTRUCCION

31000 CONSTRUCCION DE EDIFICIOS, REFORMA O REPARACION, SERVICIOS

31100 CONSTRUCCION

31101-CONSTRUCCION (GRANDES OBRAS).....10 por mil
 31102-CONSTRUCCION, REFORMA O REPARACION DE EDIFICIOS...10 por mil
 31103-CONSTRUCCIONES EN GENERAL N/C/O/P.....10 por mil

31200 PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION

31201-DEMOLICION Y EXCAVACION.....10 por mil
 31202-PERFORADO DE POZOS DE AGUA.....10 por mil
 31203-HORMIGONADO.....10 por mil
 31204-INSTALACIONES DE ASCENSORES, SISTEMAS DE CALEFACCION, REFRIGERACION, ETC.....10 por mil
 31205-COLOCACION DE CUBIERTAS ASFALTICAS Y TECHOS.....10 por mil
 31206-COLOCAC.DE CARPINTERIA.Y HERRERIA DE OBRA, VIDRIOS, ETC...10 por mil
 31207-REVOQUE Y ENYESADO DE PAREDES Y CIELORRASOS.....10 por mil
 31208-COLOCACION Y PULIDO DE PISOS, REVESTIMIENTOS, ETC.10 por mil
 31209-PINTURA Y EMPAPELADO.....10 por mil
 31210-PRESTACIONES RELACIONADAS CON LA CONSTRUCCION N/C/O/P 10 por mil

40000 ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA

41000 ELECTRICIDAD, GAS Y VAPOR

41100 LUZ Y FUERZA ELECTRICA

41101-GENERACION, TRANSMISIÓN Y DISTRIB. DE ELECTRICIDAD 30 por mil
 41102-GENERACION Y DISTRIBUCION DE ELECTRICIDAD POR COOPERATIVAS 25 por mil

41200-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GAS

41201-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GAS NATURAL..... 30 por mil
41202-PRODUCCION Y DISTRIB.DE GASES N/C/O/P.....30 por mil

41300-OBRAS HIDRAULICAS Y SUMINISTRO DE AGUA

41301-CAPTACION, PURIFICACION Y DISTRIB.DE AGUA.....35 por mil
41302-PROVISION DOMICILIARIA DE AGUA Y CLOACAS.....6 por mil

50000 COMERCIOS

51000 COMERCIOS AL POR MAYOR

51100 PROD.AGROPECUARIOS, FORESTALES, DE PESCA Y MINERIA

51101-PROD.AGROPECUARIOS.....7 por mil
51102-PROD.FORESTALES.....7 por mil

51103-PROD.DE PESCA..... 7 por mil
51104-PROD.DE MINERIA..... 7por mil

51200-PROD. METALICOS Y PROD. DERIVADOS DEL PETROLEO

51201-DISTRIB./VTA.DE HIERRO ACEROS METALES NO FERROSOS.7 por mil
51202-DISTRIB./VTA.DE MATERIALES DE REZAGO Y CHATARRA...7 por mil
51203-DISTRIB./VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS METALICOS....7 por mil
51204-DISTRIB./VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA.....7 por mil
51205-FERRETERIAS.....7 por mil
51206-DIST./VTA.DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETROLEO 4 por mil
51207-VENTA DE CHAPAS Y ACCESORIOS.....7 por mil
51208-VENTA DE ASFALTO.....7 por mil
51209-DISTRIB./VTA.DE ART.METALICOS N/C/O/P.....7 por mil
51210-DISTRIB./VTA.DE LUBRICANTES.....7 por mil

51300 MADERA, PAPEL Y DERIVADOS

51301-VTA.DE MADERA Y PROD.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES)..7 por mil
51302-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS NO METALICOS.....7 por mil
51303-DISTRIB./VTA. DE PAPEL Y CARTON, PRODUCTOS DE PAPEL Y CARTON 7 por mil
51304-DISTRIB./VTA.DE ENVASES DE PAPEL Y CARTON.....7 por mil
51305-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PAPELERIA Y LIBRERIA.....7 por mil
51306-EDICION, DISTRIB./VTA.DE LIBROS Y PUBLICACIONES...7 por mil
51307-DISTRIB./VTA.DE DIARIOS Y REVISTAS.....7 por mil

51400 MOTORES, MAQUINARIAS Y APARATOS

51401-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS INDUSTRIALES.....7 por mil
51402-DISTRIB./VTA.DE MOTORES, MAQ. Y EQUIPOS DE USO DOMESTICO.....7 por mil
51403-DISTRIB./VTA.DE REP.Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS...7 por mil
51404-DISTRIB./VTA.DE MAQ.DE OFICINA, EQUIPOS DE COMPUTACION Y AFINES.....7 por mil
51405-DISTRIB./VTA.DE EQUIPOS Y APARATOS DE RADIO, TV, AUDIO Y AFINES.....7 por mil
51406-DISTRIB./VTA.DE INST.MUSICALES, DISCOS, DVD, CD, Y AFINES.....7 por mil
51407-DISTRIB./VTA.DE EQUIPOS FOTOGRAFICOS, DE FILMACION, INST.DE OP

TICA.....7 por mil
51408- VENTA DE APARATOS CELULARES Y SUS ACCESORIOS.....7 por mil
51408- DISTRIB./VTA. DE MATERIAL DESCARTABLE, PROTESIS, EQUIPAMIENTO MEDICO Y DEMAS INSUMOS PARA LA SALUD..... 7 por mil
51409- DISTRIB./VTA. DE OTROS EQUIPOS Y APARATOLOGIA N/C/O/P.... 7 por mil

51500-PORCELANA, LOZA, VIDRIO Y MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION

51501-DISTRIB./VTA.DE OBJETOS DE BARRO, LOZA, PORCELANA Y AFINES.....7 por mil
51502-DISTRIB./VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE.....7 por mil
51503-DISTRIB./VTA.DE VIDRIOS PLANOS Y TEMPLADOS.....7 por mil
51504-DISTRIB./VTA.DE ART.DE VIDRIOS Y CRISTAL.....7 por mil
51505-DISTRIB./VTA.DE ART.DE ELECTRICIDAD, CALEFACCION, REFRIGERACION Y AFINES.....7 por mil
51506-DISTRIB./VTA.DE MAT.PARA LA CONSTRUCCION.....7 por mil
51507-DISTRIB./VTA.DE PUERTAS, VENTANAS Y ARMAZONES....7 por mil
51508-DISTRIB./VTA. DE OTROS ARTICULOS Y MATERIALES N/C/O/P/ ... 7 por mil

51600-SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES Y OTRAS MATERIAS PRIMAS

51601-DISTRIB/VTA.DE ABONOS, FERTILIZANTES, PLAGUICIDAS Y AFINES 7 por mil
51602-DISTRIB./VTA.DE PINTURAS, LACAS Y PROD.AFINES....7 por mil
51603-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TOCADOR, PERFUMERIA Y AFINES.....7 por mil
51604-DISTRIB./VTA.DE ART.DE LIMPIEZA Y PROD.SIMILARES..7 por mil
51605-DISTRIB./VTA.DE ART.DE PLASTICO Y DERIVADOS DEL PLASTICO.....7 por mil
51606-DISTRIB./VTA.DE PROD.FARMACEUTICOS, MEDICINALES Y VETERINARIOS7 por mil
51607-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIB.DE GAS LICUADO.....7 por mil
51608-DISTRIB./VTA.DE CAUCHO Y PROD.DE CAUCHO.....7 por mil
51609-DROGUERIAS.....4 por mil
51610-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS INDUSTRIALES.....7 por mil
51611- DISTRIB./VTA. DE OTROS SUSTANCIAS Y PRODUCTOS QUIMICOS Y AFINES N/C/O/P/.....7 por mil

51700-TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

51701-DISTRIB./VTA.DE FIBRAS, HILADOS, HILOS Y LANAS....7 por mil
51702-DISTRIB./VTA.DE TEJIDOS.....7 por mil
51703-DISTRIB./VTA.DE ART.DE MERCERIA, MEDIAS Y OTROS...7 por mil
51704-DISTRIB./VTA.DE MANTELERIA, BLANCO Y ROPA DE CAMA.....7 por mil
51705-DISTRIB./VTA.DE ART.DE TAPICERIA, ALFOMBRAS Y SIMILARES.....7 por mil
51706-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO).7 por mil
51707-DISTRIB./VTA.DE PIELES Y CUEROS.....7 por mil
51708-DISTRIB./VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS.....7 por mil
51709-DISTRIB./VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO Y PIELES.....7 por mil
51710-DISTRIB./VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS.7 por mil
51711-DISTRIB./VTA.DE SUELAS Y AFINES. TALABARTERIAS....7 por mil
51712-DISTRIB./VTA DE OTROS PROD. TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y ACCESORIOS N/C/O/P..... 7 por mil

51800 PRODUCTOS ALIMENTARIOS, BEBIDAS Y TABACOS, AFINES Y DERIVADOS

51801-OPERAC. INTERMED.CON GANADO.CONSIGNATARIOS HACIENDA.15 por mil
51802-OPERAC.INTERMEDIACION DE RESES.MATARIFES.....15por mil
51803-ABASTECIMIENTO DE CARNES Y DERIVADOS (EXCEPTO AVES).....7 por mil
51804-ACOPIO/VTA.DE CEREALES, OLEAGINOSOS Y FORRAJES...15 por mil

51805-ACOPIO/VTA.DE SEMILLAS.....7 por mil
 51806-ACOPIO/VTA.DE LANAS, CUEROS Y PROD.AFINES.....7 por mil
 51807-VTA.DE FIAMBRES, EMBUTIDOS Y CHACINADOS.....7 por mil
 51808-VTA.DE AVES Y HUEVOS.....7 por mil
 51809-VTA.DE PROD.LACTEOS.....7 por mil
 51810-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (FRESCAS).....7 por mil
 51811-ACOPIO/VTA.DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS (CONSERVA)....7 por mil
 51812-ACOPIO/VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.SIMILARES.....7 por mil
 51813-VTA.DE ACEITES Y GRASAS.....7 por mil
 51814-ACOPIO/VTA.DE PROD.Y SUBPROD.DE MOLINERIA.....7 por mil
 51815-ACOPIO/VTA.DE AZUCAR.....7 por mil
 51816-ACOPIO/VTA.DE CAFE, TE, YERBA MATE Y ESPECIAS.....7 por mil
 51817-DISTRIB./VTA.DE CHOCOLATE, PROD.DE CONFITERIA Y AFINES.....7 por mil
 51818-DISTRIB./VTA.DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.....7 por mil
 51819-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.AGROPERACUARIOS N/C/O/P.7 por mil
 51820-ACOPIO, DISTRIB./VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL...7 por mil
 51821-ALMACENES Y SUPERMERCADOS MAYORISTAS DE PROD. ALIMENTARIOS.....7 por mil
 51822-FRACCIONAMIENTO DE VINO.....7 por mil
 51824-DISTRIB./VTA.DE VINOS.....7 por mil
 51825-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, CERVEZAS Y AFINES.....7 por mil
 51826-DISTRIB./VTA.DE BEBIDAS NO ALCOHOLICAS Y AFINES.....7 por mil
 51827-DISTRIB./VTA.DE TABACOS, CIGARRILLOS Y AFINES.....7 por mil
 51828-ACOPIO Y CONSERVACION DE PRODUCTOS LACTEOS.....7 por mil
 51829-DISTRIBUCION Y VENTA DE GOLOSINAS.....7 por mil
 51830-ACOPIO Y DISTRIBUCION DE SAL.....7 por mil
 51831-VENTA DE DULCES POR MAYOR.....7 por mil
 51832- ACOPIO Y DISTRIBUCION DE AZUCAR.....7 por mil
 51833. ACOPIO, DISTRIB. Y VTA. DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS, BEBIDAS, Y AFINES N/C/O/P..... 7 por mil

51900-ARTICULOS NO CLASIFICADOS

51901-DISTRIB./VTA.DE FANTASIAS Y ARTICULOS REGIONALES..7 por mil
 51902-DISTRIB/VTA.DE JOYAS, RELOJES Y ARTICULOS CONEXOS.7 por mil
 51903-ARTICULOS ACCESORIOS DE FARMACIA.....7 por mil
 51904-DISTRIB/VTA.DE ARTICULOS DE JUGUETERIA Y COTILLON.7 por mil
 51905-DISTRIB/VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIF.7 por mil
 51906-DISTRIB./VTA.DE DE ARTICULOS EN GENERAL N/C/O/P.....7 por mil
 51907-FRACCIONAMIENTO Y DISTRIBUCION DE GAS CARBONICO...7 por mil
 51908-DISTRIBUCION Y VENTA DE CARBON Y LEÑA.....7 por mil
 51909-ACOPIOY DISTRIBUCION ENVASES DE VIDRIO RECUPERADOS.....7 por mil
 51910-VENTA DE MATERIALES PARA MUEBLES.....7 por mil
 51911-DISTRIBUCION Y VENTA DE ATAUTES.....7 por mil

52000 COMERCIOS AL POR MENOR

52100 PRODUCTOS ALIMENTARIOS

52101-VENTA DE CARNES Y DERIVADOS.(CARNICERIAS).....7 por mil
 52102-VTA.DE AVES Y HUEVOS, ANIMALES DE CORRAL Y PROD.DE GRANJA.....7 por mil
 52103-VTA.DE PESCADOS Y OTROS PROD.AFINES. PESCADERIAS..7 por mil
 52104-VTA.DE COMIDAS PREPARADAS,ROTISERIAS.FIAMBRERIAS..7 por mil
 52105-VTA.DE PROD.LACTEOS. LECHERIAS Y QUESERIAS.....7 por mil
 52106-VTA.DE FRUTAS Y HORTALIZAS.FRESCAS. VERDULERIAS. FRUTERIAS.....7 por mil
 52107-VTA.DE PAN Y DEMAS PROD.DE PANADERIA. PANADERIAS..7,00%. por mil
 52108-VTA.DE BOMBONES, GOLOSINAS Y OTROS ARTICULOS DE CONFITERIA.....7 por mil

52109-VTA.DE PROD.ALIMENTARIOS EN GENERAL. MINMERCADOS Y ALMACENES....7
por mil
52110-VENTA DE GALLETITAS.....7 por mil
52111-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NO ALCOHOLICAS.....7 por mil
52112-VENTA DE AZUCAR, CAFE Y ESPECIES.....7 por mil
52113-VENTA DE FIAMBRES.....7 por mil
52114-VENTA DE PASTAS FRESCAS.....7 por mil
52115-VENTA DE PRODUCTOS APICOLAS.....7 por mil
52116-VENTA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS ENTRE LAS 23,00 Y LAS
08,00 HORAS DEL DIA SIGUIENTE 30 por mil
52117- VENTA DE CARNES Y DERIVADOS FAENADAS EN EL EJIDO
MUNICIPAL (CARNICERIAS).....4 por mil
52118-VENTA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N/C/O/P..... 7 por mil

52200 CIGARRERIAS Y AGENCIAS DE LOTERIA Y OTROS JUEGOS DE AZAR

52201-VTA.DE TABACOS, CIGARRILLOS Y OTRAS MANUFACT.DEL TABACO
.....10 por mil
52202-AGENCIAS DE LOTERIA, QUINIELA Y OTROS JUEGOS DE AZAR.20 por mil
52203-(SUB) AGENCIAS DE PRODE..... 20 por mil
52204-SUB-AGENCIA DE QUINIELA, LOTERIA Y OTROS.JUEGOS
DE AZAR.....20 por mil

52300 TEXTILES, PRENDAS DE VESTIR Y CUERO

52301-VTA.DE PRENDAS DE VESTIR (EXCEPTO CUERO).....7 por mil
52302-VTA.DE TAPICES Y ALFOMBRAS.....7 por mil
52303-VTA.DE PROD.TEXTILES Y ART.CONFECCIONADO CON MAT.
TEXTILES.....7 por mil
52304-VTA.DE ART.DE CUERO. MARROQUINERIAS.....7 por mil
52305-VTA.DE PRENDAS DE VESTIR DE CUERO (EXCEPTO CALZADO)..7 por mil
52306-VTA.DE CALZADO. ZAPATERIAS. ZAPATILLERIAS.....7 por mil
52307-ALQUILER DE ROPA EN GENERAL (EXCEPTO ROPA BLANCA).7 por mil
52308-BOUTIQUES. VTA.DE ART.DE PIEL. PELETERIAS.....7 por mil
52309-VENTA DE ROPA Y ARTICULOS PARA BEBE Y NIÑOS.....7 por mil
52310- VENTA DE TEXTILES Y PRENDAS DE VESTIR DE TODO TIPO DE MATERIALES
EN GENERAL N/C/O/P/.....7 por mil

52400 ARTICULOS NO CLASIFICADOS EN OTRA PARTE

52401-VTA.DE ART.DE MADERA (EXCEPTO MUEBLES).....7 por mil
52402-VTA.DE MUEBLES Y ACCESORIOS. MUEBLERIAS.....7 por mil
52403-VTA.DE INST.MUSICALES, DISCOS, CD, DVD, ETC. CASAS DE
MUSICA.....7 por mil
52404-VTA.DE ART.JUGUETERIA Y COTILLON. JUGUETERIAS.....7 por mil
52405-VTA.DE ART.LIBRERIA, PAPELERIA COMERCIAL, ETC.....7. por mil
52406-VTA.DE MAQ.DE OFICINA, EQUIPOS DE COMUPTACION Y AFINES.....7 por mil
52407-VTA.DE PINTURAS, BARNICES, LACAS
Y AFINES. PINTURERIAS.....7 por mil
52408-FERRETERIAS.....7 por mil
52409-VTA.DE ARMAS Y ART.DE CUCHILLERIA, CAZA, PESCA Y CAM-
PING.....7 por mil
52410-VTA.DE PROD.FARMACEUTICOS Y MEDICINALES FARMACIAS.7 por mil
52411-VTA.DE PROD. DE HERBORISTERIA, SANTERIA Y AFINES. 7 por mil
52412-VTA.DE ART.DE TOCADOR, PERFUMES Y AFINES. PERFUMERIAS 7 por mil
52413-VTA.DE PROD.MEDICINALES PARA ANIMALES. VETERINARIAS 7 por mil
52414-VTA.DE SEMILLAS, ABONOS, PLAGUICIDAS Y AFINES.....7 por mil
52415-VTA.DE FLORES Y PLANTAS NATURALES Y ARTIFICIALES..7 por mil

52416-VTA.DE ART.DE FANTASIA Y ART.REGIONALES.....7 por mil
 52417-VTA.DE CAMARAS Y CUBIERTAS. GOMERIAS.....7 por mil
 52418-VTA.DE ART.DE CAUCHO.....7 por mil
 52419-VTA.DE ART.DE BAZAR Y MENAJE. BAZARES.7 por mil
 52420-VTA.DE MATERIALES PARA LA CONSTRUCCION.....7 por mil
 52421-VTA.DE SANITARIOS Y AFINES.....7 por mil
 52422-VTA.DE ARTEFACTOS Y APARATOS ELECTRICOS PARA ILUMINACION... 7 por mil
 52423-VTA.DE ART.PARA EL HOGAR.....7 por mil
 52424-VTA.DE MAQUINAS, MOTORES Y SUS REPUESTOS.....7 por mil
 52425-VTA.DE VEHICULOS NUEVOS.....7 por mil
 52426-VTA.DE VEHICULOS USADOS.....8 por mil
 52427-VTA.DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS.....7 por mil
 52428-VTA.DE EQUIPO PROFESIONAL Y CIENTIFICO.....7 por mil
 52429-VTA.DE APARATOS FOTOGRAFICOS, ART.FOTOGRAFIA, FILAMDORAS.
 INST.OPTICA.....7 por mil
 52430-VTA.DE JOYAS, RELOJES Y ART.CONEXOS.....7 por mil
 52431-VTA.DE ANTIGUEDADES Y OBJETOS DE ARTE.....12 por mil
 52432-VTA.DE ARTICULOS USADOS Y REACONDICIONADOS.....7 por mil
 52433-VTA. / ALQUILER DE ART.DEPORTES, EQUIPO E INDUM.DEPORTIVA 7 por mil
 52434-VTA.DE PROD.EN GENERAL. SUPERMERCADOS.
 AUTOSERVICIOS.....7 por mil
 52435-ALQUILER DE COSAS MUEBLES N/C/O/P.....10 por mil
 52436-VTA.DE GARRAFAS Y COMB.SOLIDOS Y LIQUIDOS.....7 por mil
 52437-VTA.DE NAFTA, QUEROSEN Y DEMAS COMBUSTIBLES
 (EXCEPTO GAS).....4 por mil
 52438-VTA.DE LUBRICANTES, GRASAS Y AFINES.....7 por mil
 52439-VTA.DE ARTICULOS EN GENERAL. QUIOSCOS.....7 por mil
 52440-VTA.DE MATERIALES EN DESUSO Y CHATARRA. DESARMADERO 12 por mil
 52441-VTA.DE ARTICULOS N/C/O/P.....7 por mil
 52442-MERCERIA.....7 por mil
 52443-VENTA DE ARTICULOS DE LIMPIEZA.....7 por mil
 52444-OPTICA Y CONTACTOLOGIA.....7 por mil
 52445-VENTA DE ARTICULOS DE ELECTRICIDAD.....7 por mil
 52446-VENTA DE CARBON Y LEÑA.....7 por mil
 52447-VENTA DE ARTICULOS PARA REGALO.....7 por mil
 52448-VENTA DE COLCHONES.....7 por mil
 52449-VENTA DE TELGOPOR.....7 por mil
 52450-TALABARTERIA.....7 por mil
 52451-VENTA DE PAJAROS Y ANIMALES DOMESTICOS.....7 por mil
 52452-VENTA DE ARTICULOS PARA DECORACION.....7 por mil
 52454-VENTA DE GAS CARBONICO.....7 por mil
 52455-VENTA DE POSTES Y VARILLAS.....7 por mil
 52456-VENTA DE VIDRIOS Y ESPEJOS.....7 por mil
 52457-VENTA DE ART. DE ORTOPEDIA, PROTESIS Y AFINES.....7 por mil
 52459-VENTA DE REPUESTOS PARA MAQUINAS AGRICOLAS.....7 por mil
 52460-VENTA DE CORTINADOS Y ALFOMBRAS.....7 por mil
 52461-VENTA DE ROPA DE UNIFORMES.....7 por mil
 52462-VENTA DE ARTICULOS PARA PANADERIA Y CONFITERIAS...7 por mil
 52463-REPOSTERIA.....7 por mil
 52464-VENTA DE MAQUINAS AGRICOLAS.....7 por mil
 52465-VENTA DE ARTICULOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL.....7 por mil
 52466-VENTA DE IMPLEMENTOS E INSUMOS PARA INDUSTRIA LECHERIA.... 7 por mil
 52467-VENTA DE PRODUCTOS QUIMICOS.....7 por mil
 52468-VENTA DE ARTICULOS DE GOMA.REPUESTOS Y ACCESORIOS. 7 por mil
 52469-VENTA DE OXIGENO.....7 por mil
 52470-VENTA DE RADIOS, TELEVISORES Y EQUIPOS ELECTRONICOS.....7 por mil
 52471-VENTA DE MAQUINAS PARA USO COMERCIAL.....7 por mil
 52472-VENTA DE IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS PARA TAMBOS....7 por mil
 52473-VENTA DE MAQUINAS Y ACCESORIOS PARA OFICINAS.....7 por mil
 52474-VENTA DE ARTICULOS PARA INSTALACION DE AGUA, GAS, CLOACAS.7 por mil

52475-VENTA DE ARTICULOS DE MIMBRE, JUNCO Y CANASTERIA....7 por mil
 52476-VENTA DE RULEMANES.....7 por mil
 52477-VENTA DE ARTICULOS PARA HELADERIAS Y REPOSTERIA...7 por mil
 52478-VENTA DE MAQUINAS DE TEJER Y COSER.....7 por mil
 52479-BOTONERIA.....7 por mil
 52480-VENTA DE TOLDOS.....7 por mil
 52481-VENTA DE ARTICULOS PLASTICOS EN GENERAL.....7 por mil
 52482-BULONERIA.....7 por mil
 52483-CALDERAS Y ACCESORIOS.....7 por mil
 52484-VENTA DE ALIMENTOS BALANCEADOS Y ARTICULOS DE JARDINERIA.....7
 por mil
 52485-COMPRA VENTA DE ORO.....15 por mil
 52486-VENTA DE REPUESTOS DE ART.DEL HOGAR.....7 por mil
 52487-VENTA DE CUADROS.....12 por mil
 52489-TARJETERIA.....7 por mil
 52490-VENTA DE ARTICULOS DE TALABARTERIA.....7 por mil
 52491-VENTA DE PAÑALES.....7 por mil
 52492-VENTA DE TRACTORES, MAQUINARIAS AGRICOLAS Y SIMILARES.....7 por mil
 52493-VENTA DE IMPERMEABILIZANTES.....7 por mil
 52494-VENTA DE FARDOS POR MENOR.....7 por mil
 52495-VENTA DE LANAS.....7 por mil
 52496-VENTA DE ART. DE SEGURIDAD, ALARMAS.....7 por mil
 52497-VENTA DE MOTOCICLETAS NUEVAS Y USADAS.....7 por mil
 52498-VENTA DE BICICLETAS.....7 por mil
 52499-VENTA DE GAS NATURAL COMPRIMIDO.....4 por mil
 52501-VENTA DE DIARIOS Y REVISTAS.....7 por mil
 52502 GRANDES SUPERMERCADOS10,00%. por mil
 Con Facturación Mensual sin incluir I.V.A., superior a.....\$950.000.00
 52504- HIPERMERCADOS20,00%. por mil
 52505-SUPERMERCADOS (Facturación Mensual sin incluir I.V.A., inferior
 a.....\$950.000.00) 7 por mil
 52506 SHOPP EN ESTACIONES DE SERVICIO (incluye venta de productos alimenticios,
 café, bebidas, golosinas, y similares para consumo en el lugar o para llevar)..... 15 por mil

60000 SERVICIOS

61000 OPERACIONES Y SERVICIOS FINANCIEROS

61100 BANCOS Y ENTIDADES FINANCIERAS

61101-BANCOS..... 40,00%. por mil
 con un mínimo mensual.....\$ 5.500.00
 61102-COMPAÑIAS FINANCIERAS..... 40,00%. por mil
 con un mínimo mensual.....\$ 6.500,00
 61103-COMPAÑIAS DE AHORRO PARA LA VIVIENDA Y OTROS
 INMUEBLES..... 35,00% por mil
 con un mínimo mensual.....\$ 1.500,00.-
 61104-CAJAS DE CREDITO. SOCIEDADES DE CREDITO PARA
 CONSUMO..... 40,00%. por mil
 con un mínimo mensual.....\$ 1.500,00.-
 61105-AGENCIAS Y CASAS DE CAMBIO. COMPRA-VENTA DE
 TITULOS..... 40 por mil
 con un mínimo mensual.....\$ 3.500,00.-
 61106-SERVICIO DE FINANCIAMIENTO MEDIANTE TARJETAS DE
 COMPRA, CREDITO Y/O DEBITO..... 40,00%. por mil
 con un mínimo mensual.....\$ 1.500,00.-
 61107-OPERAC. INTERMEDIACION FINANC.CONSIDERADAS
 HABITUALES..... 40,00%. por mil

con un mínimo mensual.....\$ 1.500,00.-
 61108-OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS /NC/O/P..... 40 por mil
 con un mínimo mensual.....\$ 1.500,00.-
 61109-OPER.DE PRESTAMO REALIZADAS POR ENTIDADES NO COM-
 PRENDIDAS EN LA LEY DE ENTIDADES FINANC.NI
 AUTORIZADAS POR EL B.C.R.A..... 40,00%. por mil
 con un mínimo mensual.....\$ 1.500,00.-
 61110 OTROS SERVICIOS PRESTADOS (EXCEPTO SERV.FINANCIEROS) MEDIANTE
 TARJETAS DE CREDITOS, COMPRA Y/O DEBITOS..... 40 por mil
 Con un mínimo mensual de \$ 1.500,00.-

62000 OPERACIONES DE SEGUROS

62100 SEGUROS

62101-SERV.PRESTADOS POR CIAS.DE SEGUROS Y REASEGUROS..15 por mil
 62102-SERV.DE SEGUROS PRESTADOS POR ENTIDADES N/C/O/P.....15 por mil
 62103-PRODUCTOR DE SEGUROS.....15 por mil
 62104-SEGURO DE SALUD, MEDICINA PRE-PAGA.....15 por mil

63000 BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

63100 BIENES MUEBLES

63101-LOCACION DE BIENES MUEBLES.....15 por mil
 63102-SUBLOCACION DE BIENES MUEBLES.....15 por mil

63200 BIENES INMUEBLES

63201-OPERACIONES CON BIENES INMUEBLES.....15 por mil
 63202-LOCACION DE BIENES INMUEBLES.....15 por mil
 63203-SUBLOCACION DE BIENES INMUEBLES.....15 por mil
 63204-LOCACION Y SUBLOCACION DE COCHERAS, GARAJES O SIMI-
 LARES.....15 por mil
 con un mínimo mensual por espacio.....\$ 15,00.-
 63205-ESTACIONAMIENTO MEDIDO, PARQUIMETROS Y SIMILARES...8,00%.
 con un mínimo mensual.....\$ 450,00.-

63300 ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO

63301-LOCACION DE MAQUINAS, EQUIPOS Y ACC. PARA COMPUTACION Y
 OFICINAS.....10 por mil
 63304-ALQUILER DE MAQ.Y EQUIPOS N/C/O/P... 10 por mil

63400 CESION DE DERECHO, REGALIAS, FRANQUICIAS

63401 CESION DE DERECHO, REGALIAS, FRANQUICIAS...15 por mil

64000 TRANSPORTES Y ALMACENAMIENTO

64100 TRANSPORTE TERRESTRE

64101TRANSP.URBANO, SUBURBANO E INTERURBANO DE PASAJEROS.8 por mil
 64102-TRANSP.DE PASAJEROS A LARGA DISTANCIA.....8 por mil

64103-TRANSP.DE PASAJEROS N/C/O/P.....7 por mil
 64104-TRANSP.DE CARGA A CORTA, MEDIA Y LARGA DISTANCIA..8 por mil
 64105-SERVICIOS DE MUDANZA.....8 por mil
 64106-TRANSP.DE VALORES, DOCUMENTACION, ENCOMIENDA Y SIMI-
 LARES.....8 por mil

64300 SERVICIOS CONEXOS CON LOS DEL TRANSPORTE

64301-SERVICIOS DE EXCURSIONES PROPIAS.....8 por mil
 64302-AGENCIAS DE VIAJES Y TURISMO.....8 por mil
 64303-OTROS SERVICIOS DE TRANSPORTE N/C/O/P.....8 por mil

65000 SERVICIOS DE COMUNICACIONES

65100 COMUNICACIONES

65101-COMUNICACIONES POR CORREO, TELEGRAFO,TELEFAX.... 20 por mil
 65102-COMUNICAC.POR RADIO (EXCEPTO
 RADIODIFUSION/TELEVISION).....20 por mil
 65103-COMUNICACIONES TELEFONICAS.....35 por mil
 65104-TRANSMISION DE DATOS – SERVICIOS DE INTERNET
 CORREO ELECTRONICO Y COMUNICACIONES EN GENERAL
 N/C/O/P..... 35 por mil

66000 SERVICIOS EN GENERAL

66100 SERV.PRESTADOS A EMPRESAS, AL PÚBLICO Y SERV.PERSONALES

66101-SERVICIOS DE INTERMEDIACION.....15 por mil
 66102-COBranza DE CUENTAS Y AFINES15 por mil
 66103-PUBLICIDAD.....10 por mil
 66104-ANUNCIOS EN CARTELERAS.....10 por mil
 66105-ACADEMIAS DE GIMNASIA, RECUPERACION Y SIMILARES..7 por mil
 66106-SUSCRIPCIONES DE PLANES DE AHORRO Y SIMILARES....10 por mil
 66107-VENTA DE FLORES EN CEMENTERIOS.....7 por mil
 66108-TINTORERIAS.....7 por mil
 66109-PELUQUERIAS Y PEDICURIAS.....7 por mil
 66110-SALONES DE BELLEZA, INST. DE HIGIENE Y ESTETICA COR-
 PORAL.....10 por mil
 66111-ESTUDIOS FOTOGRAFICOS O FOTOGRAFIAS COMERCIALES...7 por mil
 66112-LAVADO Y ENGRASE DE VEHICULOS AUTOMOTORES DE TODO TIPO...7 por mil
 66113-ALQUILER DE VAJILLAS, MOBILIARIOS Y ELEMENTOS DE
 FIESTA.....7 por mil
 66114-SERV.FUNERARIOS Y CONEXOS.....7 por mil
 66115-REMATADORES Y SOC.DESTINADAS AL REMATE.....8 por mil
 66116-CONSIGNATARIOS, COMISIONISTAS Y AFINES EXCLUYE COMI-
 SIONISTAS Y CONSIGNATARIOS DE HACIENDA.....15 por mil
 66117-OTROS SERV.PRESTADOS A EMPRESAS N/C/O/P.....10 por mil
 66118-OTROS SERV.PRESTADOS AL PUBLICO N/C/O/P.....10 por mil
 66119-OTROS SERV.PERSONALES N/C/O/P..... 7 por mil
 66120-SERV.DE PROCESAMIENTO DE DATOS.....10 por mil
 66121-SERVICIOS DE IMPRESION, FOTOCOP., COPIAS DE PLANOS Y
 AFINES.....7 por mil
 66122-LAVANDERIAS.....7 por mil
 66123-TAPICERIA.....7 por mil
 66124-CERRAJERIAS.....7 por mil
 66126-HOGAR GERIATRICO.....7 por mil

66127-ESTUDIOS DE ASESORAMIENTO PROFESIONAL (CONTABLES, JURIDICOS, ARQUITECTONICOS, NOTARIALES, ETC. Organizados como empresa).....10 por mil
66128-PINTOR LETRISTA.....7 por mil
66129-SONIDO E ILUMINACION.....10 por mil
66130-ASESORAMIENTO ECONOMICO Y FINANCIERO.....10 por mil
66131-SERVICIO DE FUMIGACIONES AEREAS, TERRESTRE.....10 por mil
66132-SERVICIO DE TELEVISION POR CABLE Y SATELITAL.....30 por mil
Con un mínimo mensual de \$ 1.500,00 PESOS UN MIL QUINIENTOS.
66133-CURSOS DE CAPACITACION EN INFORMATICA.....7 por mil
66134-SERVICIOS DE GESTORIA Y COMISIONES.....15 por mil
66135-GUARDERIA INFANTIL.....7 por mil
66136-AGENCIA DE REMISSES.....8 por mil
Con un mínimo mensual de \$ 10,00 por móvil habilitado
66138-PUBLICIDAD ORAL RODANTE.....7 por mil
66139-AUXILIO AUTOMOTOR.....7 por mil
66140-MANTENIMIENTO ESPACIOS VERDES Y DEMAS SERVICOS PRESTADOS A ENTES PUBLICOS O PRIVADOS.....7 por mil
66141- SERVICIOS PRESTADOS A ENTES PUBLICOS O PRIVADOS NO RESIDENTES EN LA CIUDAD.....10 por mil
con un mínimo de\$ 3.000,00
66142-CADETERIA.....10 por mil
66143-SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA.....10 por mil
66145-EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE LIMPIEZA..... 10 por mil
66146- SERVICIOS DE CATERING (incluye elaboración y venta de comidas, viandas y alimentación especial a pedido, con atención al público)

66200 SERVICIOS DE REPARACIONES

66201-REPARACION DE MAQUINAS, EQUIPOS, ETC.ELECT/ELECTRONICOS.....7 por mil
66202-REPARACION DE AUTOMOTORES Y SUS PARTES.....7 por mil
66203-REPARACION DE MOTOCICLETAS, MOTONETAS Y CICLOMOTORES.....7 por mil
66204-REPARACION DE BICICLETAS.....7 por mil
66205-REPARACION DE JOYAS, RELOJES Y FANTASIAS.....7 por mil
66206-REPARACION Y AFINACION DE INST.MUSICALES.....7 por mil
66207-REPARACION DE ARMAS DE FUEGO.....7 por mil
66208-COMPOSTURA DE CALZADO.....7 por mil
66209-OTROS SERV.DE REPARACIONES N/C/O/P.....7 por mil
66210-TALLER DE CARPINTERIA.....7 por mil
66211-TORNERIA MECANICA.....7 por mil
66212-REPARACION Y CARGA DE BATERIAS.....7 por mil
66213-TALLER DE SOLDADURAS.....7 por mil
66214-REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS.GOMERIA.....7 por mil
66215-TALLER DE AFILADOS.....7 por mil
66216-TALLER DE ARENADOS.....7 por mil
66217-TALLER DE HOJALATERIA.....7 por mil
66218-TALLER DE CUADROS.....7,00% por mil
66219-SERVICE PARA BOMBAS ELECTRICAS Y PILETAS.....7 por mil
66220-TALLER METALURGICO.....7 por mil
66221-REPARACION DE EQUIPOS DE COMUNICACION.....7 por mil
66222-RECTIFICACION DE MOTORES.....7 por mil
66223-TALLER DE REFRIGERACION.....7 por mil
66224-REPARAION DE MAQUINAS DE CAFE.....7 por mil
66225-REPARACION DE TRACTORES Y MAQU. AGRICOLAS.....7 por mil
66226- TALLERES DE MONTAJE DE EQUIPOS PARA GNC 7 por mil
66227- REPRESENTACION, REPARACION TECNICA Y VENTA DE EQUIPOS COMPLETOS DE GNC..... 7 por mil

67000 SERVICIOS SANITARIOS

67100 SERVICIOS MEDICOS, SANIDAD, VETERINARIA Y AFINES

- 67101-SERV.ASIST.MEDICA, CLINICAS, SANATORIOS Y SIMILARES.....7 por mil
- 67102-SERV.ASIST.MEDICA PRESTADOS POR MEDICOS, ODONTOLOGOS ETC.....7 por mil
- 67103-SERV.DE ANALISIS CLINICOS. LABORATORIOS.....7 por mil
- 67104-SERV.DE DIAGNOSTICO POR IMAGEN (RAYOS X, TOMOGRAFIAS, ECOGRAFIAS, ETC.).....7. por mil
- 67105-SERV.DE AMBULANCIAS, AMBULANCIAS ESPECIALES Y AFINES.....7 por mil
- 67106-OTROS SERV.ASIST.MEDICA N/C/O/P.....7 por mil
- 67107-SERV.DE VETERINARIA Y AGRONOMIA.....7 por mil
- 67108-ENFERMERIA, INYECCIONES, SUEROS, ETC.....7 por mil

67200 SERVICIOS SANITARIOS VARIOS

- 67201-SERV.DE DESAGOTES.....7 por mil
- 67202-SERV.DE DESINFECCION Y AFINES.....7 por mil
- 67203-OTROS SERV.SANITARIOS N/C/O/P.....7 por mil

67300-SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO

- 67301-PRODUCCION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS Y DE TV..7 por mil
 - 67302-LABORATORIOS CINEMATOGRAFICOS. REVELADO DE PELICULAS Y FOTOGRAFIAS.....7 por mil
 - 67303-DISTRIB.Y ALQUILER DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS..7 por mil
 - 67304-DISTRIB.Y ALQUILER DE VIDEOS, VIDEOCASETERAS, DVD.....7 por mil
 - 67305-EXHIBICION DE PELICULAS CINEMATOGRAFICAS.....7 por mil
 - 67312-JUEGOS ELECTRONICOS.....30 por mil
- Con los siguientes mínimos mensuales:
1. hasta diez (10) juegos\$ 160,00
 2. más de diez (10) y hasta veinticinco (25) juegos.....\$240,00
 3. más de veinticinco (25) y hasta cuarenta (40) juegos....\$320,00
 4. más de cuarenta (40) juegos\$440,00

Los contribuyentes deberán informar al Organismo Fiscal la cantidad de máquinas instaladas al comenzar la actividad, como así también las altas y bajas en forma mensual.

- 67313-CANCHAS DE BOWLING, FUTBOL 5. MINI GOLF Y SIMILARES.....30 por mil
con un mínimo mensual por cancha\$ 95,00.-
 - 67314-PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS.....40 por mil
 - 67315-SERV.DE PRACTICAS DEPORTIVAS (CLUBES, GIMNASIOS, ETC).....7 por mil
 - 67316-OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO N/C/O/P.....40 por mil
 - 67317-JUEGOS MECANICOS PARA NIÑOS.....7 por mil
con un mínimo por máquina.....\$ 45,00.-
 - 67318-MESAS DE BILLAR O SIMILARES INSTALADAS EN NEGOCIOS SIMILARES 15 por mil
con un mínimo por mesa\$ 20,00.-
 - 67319-STAND DE TIRO AL BLANCO, PISTAS EN MINIATURA DE KARTING Y AUTOMOVILISMO, ARQUERIAS, APARATOS Y BALANZAS DE PAGOS AUTOMÁTICOS Y SIMILARES 15 por mil
con un mínimo por cada una\$ 120,00.-
 - 67320- CYBERS Y JUEGOS EN RED..... 15 por mil
- Con los siguientes mínimos mensuales:

Hasta diez máquinas	\$ 120,00.-
De 11 a 20 máquinas	\$ 150,00.-
De 21 a 40 máquinas.....	\$ 180,00.-
Más de 40 de máquinas	\$ 210,00.
67321- CONFITERIAS BAILABES Y SIMILARES	40 por mil

68000 RESTAURANTES Y HOTELES

68100 EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS

68101-RESTAURANTES Y CANTINAS.....	15 por mil
68102-EXPENDIO DE PIZZAS, EMPANADAS Y AFINES. PARRILLADAS.....	15 por mil
68103-BARES, BARES NOCTURNOS, CERVECERIAS, CAFES Y SIMILARES	15 por mil
68104-HELADERIAS.....	8 por mil
68105-CONFITERIAS, SERV.DE LUNCH Y SALONES DE TE.....	15 por mil
68106-EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS, CON ESPECTACULO...	15 por mil
68107-BARES, CERVECERIAS, CAFES Y SIMIL.....	10 por mil
68108-SALONES DE FIESTA, EVENTOS, CONVENCIONES, ETC. ...	20 por mil

68200 HOTELES Y SIMILARES

68201-HOTELES.....	10,00%.
con un mínimo mensual por habitación de. \$ 50,00.-	
68202-HOSPEDAJES.....	7,00%.
68203-PENSIONES.....	7,00%.
68204-CASAS DE HUESPEDES, CAMPAMENTOS.....	7,00%.
68205-CASAS AMUEBLADAS, ALBERGUES TRANSIT. O ALOJ POR HORA.....	45,00%.
con un mínimo mensual por habitación habilitada de.....	\$100,00

A tal efecto, los propietarios de dichos establecimientos deberán presentar DD.JJ de la cantidad de habitaciones habilitadas, cuyo vencimiento operará el día 15 (quince) de Enero de cada año.-

Cuando haya habitaciones que no se utilicen, la Municipalidad procederá a precintarlas y en caso que no solicitarse la misma, se presumirá que se encuentran habilitadas la totalidad de las habitaciones.-

68206-TENDIDO DE CABLES AEREOS Y/O SUBTERRANEOS.....	20,00%.
--	---------

ACTIVIDADES DIVERSAS

99999-Actividades diversas o rubros no especificados en forma particular o general en el presente artículo	7,00%.
--	--------

AGENTES DE RETENCION

Art. 19.- El D.E.M. podrá designar como Agentes de Retención y/o Percepción a diversos entes públicos o privados, profesionales, empresas del estado, mixtas o privadas, todo de conformidad a las disposiciones concordantes de O.G.I.

CATEGORIZACION DE CONTRIBUYENTES – MINIMOS

Art. 20.- Los contribuyentes se clasificarán en 3 Categorías, según el siguiente criterio:

Actividades locativas y de servicios:

- A. CATEGORIA I:** Los Contribuyentes que desarrollen actividades gravadas por el presente TITULO, sin empleados permanentes ni temporarios e inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como Monotributistas en las categorías: B, C, D o E serán categorizados a los fines de tributar la CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, en la **Categoría I** prevista en éste Artículo.
- B. CATEGORIA II:** Los Contribuyentes que desarrollen actividades gravadas por el presente TITULO, inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como Monotributistas en las categorías: F, G, H o I serán categorizados a los fines de tributar la CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, en la **Categoría II** prevista en éste Artículo.
- C. CATEGORIA III:** Los Contribuyentes que desarrollen actividades gravadas en el presente TITULO, inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el Régimen General (Responsables Inscriptos en IVA), serán categorizados a los fines de tributar la CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, en la **Categoría III** prevista en éste Artículo.

Resto de las actividades, excepto Transporte:

- A. CATEGORIA I:** Los Contribuyentes que desarrollen actividades gravadas por el presente TITULO, sin empleados permanentes ni temporarios e inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como Monotributistas en las categorías: B, C, D, E o F serán categorizados a los fines de tributar la CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, en la **Categoría I** prevista en éste Artículo.
- B.** Los Contribuyentes que desarrollen actividades gravadas por el presente TITULO, inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) como Monotributistas en las categorías: G, H, I, J, K o L serán categorizados a los fines de tributar la CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, en la **Categoría II** prevista en éste Artículo.
- C.** Los Contribuyentes que desarrollen actividades gravadas por el presente TITULO, inscriptos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en el Régimen General (Responsables Inscriptos en IVA), serán categorizados a los fines de tributar la CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, en la **Categoría III** prevista en éste Artículo.

Actividad de Transporte de todo tipo de cargas:

- A.** Los Contribuyentes que desarrollen la actividad de Transporte de Cargas, independientemente de su inscripción en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), serán categorizados - a los fines de tributar la CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS - en la **Categoría III** prevista en el presente Artículo; debiendo siempre y en todos los casos presentar Declaraciones Juradas Mensuales a efectos de determinar el monto de la obligación fiscal.

Disposición General:

En caso de que el contribuyente no se hubiera inscripto en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Dirección de Rentas Municipal determinará la categoría correspondiente a los fines de tributar la CONTRIBUCIÓN POR SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS, de conformidad a parámetros tales como: tipo de actividad a desarrollar, la incorporación o no de empleados permanentes y/o transitorios y - en su caso - cantidad de personal contratado, superficie afectada a la actividad, consumo de energía eléctrica y cualquier otra referencia que considere pertinente.

Cuando se trate de contribuyentes que inicien actividades en el ejercicio fiscal 2013, serán incluidos dentro de la Categoría a la cual corresponde según la inscripción que presente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), y de conformidad a la desagregación efectuada en el presente Artículo, respecto al rubro de actividad a desarrollar. En caso de no presentar inscripción ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), la Dirección General de Rentas Municipal procederá de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo precedente.

Art. 21.- La Contribución Mínima a abonar mensualmente por cada Categoría de contribuyentes detallados en el Artículo anterior, es la que a continuación se detalla:

Categoría I: Abonarán una Contribución Anual de \$ 1.440 (Pesos un mil cuatrocientos cuarenta), dividido en doce cuotas mensuales e iguales de \$ 120 (Pesos ciento veinte) por mes.

Categoría II: Abonarán una Contribución Anual de \$ 2.580 (Pesos dos mil quinientos ochenta), dividido en doce cuotas mensuales e iguales de \$ 215 (Pesos doscientos quince) por mes.

Categoría III: Abonarán el producto de la aplicación de la alícuota correspondiente a su actividad sobre la base imponible que correspondiere, con un mínimo anual de \$ 3.600 (Pesos tres mil seiscientos), dividido en doce cuotas mensuales e iguales de \$ 300 (Pesos trescientos) por mes.

Quedan exceptuadas de las disposiciones anteriores las actividades respecto de las cuales específicamente se establece en la presente Ordenanza un mínimo especial.

MINIMOS ESPECIALES

Art. 22.- Actividades de los rubros 51206, 52437 Y 52499 (incluye estaciones de G.N.C.).....\$ 1.950.00 por local habilitado.

Art. 23.- Las actividades identificadas con el código 21102 (FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS), tributarán un mínimo mensual según el siguiente detalle:

1. Hasta seis (6) empleados \$1.436,00.-
2. Mas de seis (6) y hasta diez (10) empleados \$ 2.210,00.-
3. Más de diez (10) y hasta quince (15) empleados \$3.640,00.-
4. Mas de quince (15) y hasta veinte (20) empleados \$5.343,00
5. Mas de veinte (20) y hasta treinta (30) empleados \$12.558,00.-
6. Mas de treinta (30) y hasta cincuenta (50) empleados \$14.820.00.-
7. Más de cincuenta (50) y hasta setenta (70) empleados \$33.000,00.-
8. Más de setenta (70) y hasta noventa (90) empleados \$42.000.00.-
9. Más de noventa (90) y hasta cien (100) empleados \$ 45.000,00
10. Más de cien (100) empleados \$ 55.000,00

Art. 24.- Las siguientes actividades tributarán de conformidad a los mínimos e importes fijos que a continuación se estipulan:

- A. Los circos y parques de diversiones una vez tramitada la habilitación correspondiente, tributarán, y por adelantado, un mínimo mensual de \$600,00. Por periodo menor al mes 50,00 por día.
- B. La actividad identificada con el código 67316 OTROS SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO: PUB, CONFITERIAS Y SIMILARES, con música y sin baile, tributarán un mínimo mensual de \$ 1.500,00 (Pesos un mil quinientos)
- C. CONFITERIAS BAILABLES (negocio con música y baile) tributarán un mínimo mensual de \$ 2.000,00 (Pesos dos mil).
- D. La actividad identificada con el código 68108 (SALONES PARA FIESTAS) tributarán un mínimo mensual equivalente a \$ 1.50 (Pesos uno con cincuenta centavos) por el factor de ocupación habilitado y por evento realizado. El D.E.M. podrá – por la vía reglamentaria –establecer un mínimo de eventos mensuales por tipo y categoría de salones de fiesta, a los efectos del cálculo del importe mínimo a tributar.

Además de los montos determinados en razón de las alícuotas y bases imponibles, comparadas con su mínimo, quienes ejerzan las actividades arriba enunciadas, deberán abonar un valor fijo por cada agente de tránsito y seguridad ciudadana necesario, según lo determine el D.E.M.

Art. 25.- Establécense los siguientes mínimos para las actividades que a continuación se enuncian:

- A. La actividad de garaje y/o playa de estacionamiento abonará según la alícuota establecida para el código de actividad 63204, un mínimo mensual por espacio por cada vehículo de \$ 15,00.
- B. La actividad identificada con el código 64101 Transporte Urbano, Suburbano e Interurbano de Pasajeros, tributarán un mínimo mensual de \$ 1.750,00

Art. 26.- La actividad identificada con el Código 66114 tributará con los mínimos que se discriminan en los siguientes ítems:

- A. Los Cementerios Parques Privados tributarán un mínimo mensual de \$ 2.500,00 (Pesos dos mil quinientos).
- B. Pompas Fúnebres por mes \$1.650,00 (Pesos un mil seiscientos cincuenta).

Art. 27.- La actividad comercial que se realiza en forma ambulante o en paradas fijas de carácter circunstancial, que previamente tramiten el permiso correspondiente, abonarán un importe fijo que estará determinado por la periodicidad con que se desarrollan:

- 1. Por día de actividad.....\$ 35,00
- 2. Por semana de actividad.....\$ 120,00
- 3. Por mes de actividad.....\$ 250,00

Las contribuciones anteriores serán abonadas por adelantado. En el caso de las diarias, nunca se concederán permisos menores de tres (3) días.-

CAPITULO II

CONVENIO MULTILATERAL

Art. 28.- Para dar cumplimiento a lo exigido por las disposiciones relativas de la O.G.I., los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más municipios determinarán el monto imponible que servirá de base para tributar en la Municipalidad de Villa Nueva mediante la distribución del total de los ingresos brutos devengados del contribuyente entre las jurisdicciones indicadas, debiendo presentar - en tales circunstancias - los respectivos comprobantes de inscripción, Declaraciones Juradas y pagos en cada una de las municipalidades y comunas en las que refiera el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicio, acreditando de ese modo el sustento territorial exigible.

CAPITULO III

DE LA PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS MENSUALES Y PAGO

Art. 29.- Con carácter previo al pago de éste tributo, los contribuyentes de la **Categoría III** definidos en el Artículo 20, deberán presentar Declaraciones Juradas mensuales ante la Dirección de Rentas Municipal, conforme a los vencimientos fijados en el presente Artículo, expresando las Bases Imponibles correspondientes al mes inmediato anterior:

DDJJ Mes	Vencimiento
Enero 2013	15/02/2013
Febrero 2013	15/03/2013
Marzo 2013	15/04/2013
Abril 2013	15/05/2013
Mayo 2013	17/06/2013
Junio 2013	15/07/2013
Julio 2013	15/08/2013
Agosto 2013	16/09/2013
Septiembre 2013	15/10/2013
Octubre 2013	15/11/2013
Noviembre 2013	15/12/2013
Diciembre 2013	15/01/2014

La obligación de presentar las Declaraciones Juradas mensuales, establecidas en éste Artículo se considera un deber formal de los contribuyentes, responsables y terceros obligados, regulado de conformidad a las disposiciones de la O.G.I. Queda Facultado el D.E.M. para proceder a la reglamentación correspondiente y en su caso modificar las fechas arriba establecidas.

Determinación del Pago Mensual - Vencimientos

Art. 30.- El monto de pago de la Contribución en cada mes, será el que corresponda a las Categorías de contribuyentes establecidas en la presente Ordenanza, aplicando cuando sea pertinente los Mínimos Especiales regulados. Para los contribuyentes de la **Categoría III** el pago de este tributo se efectuará sobre la base de doce (12) Declaraciones Juradas que - tal lo regulado en el Artículo precedente - deberán ser presentadas en forma mensual.

El importe a tributar por cada Declaración Jurada será el que resulte del producto de la alícuota por la base imponible atribuible al mes de referencia. En cada una de las posiciones

el importe a tributar no podrá ser inferior al mínimo mensual que establece la presente Ordenanza en forma general o especial, para cada actividad.

Art. 31.- Los vencimientos de los doce pagos mensuales de la Contribución serán los que abajo se indican:

Para contribuyentes de la Categoría III

1. PRIMER PAGO, HASTA EL	20/02/2013
2. SEGUNDO PAGO, HASTA EL	20/03/2013
3. TERCER PAGO, HASTA EL	19/04/2013
4. CUARTO PAGO, HASTA EL	20/05/2013
5. QUINTO PAGO, HASTA EL	20/06/2013
6. SEXTO PAGO, HASTA EL	19/07/2013
7. SEPTIMO PAGO, HASTA EL	20/08/2013
8. OCTAVO PAGO, HASTA EL	20/09/2013
9. NOVENO PAGO, HASTA EL	18/10/2013
10. DECIMO PAGO, HASTA EL	20/11/2013
11. UNDECIMO PAGO, HASTA EL	20/12/2013
12. DUODECIMO PAGO, HASTA EL	20/01/2014

Para contribuyentes de las Categorías I y II

PRIMER PAGO, HASTA EL	11/02/2013
SEGUNDO PAGO, HASTA EL	11/03/2013
TERCER PAGO, HASTA EL	10/04/2013
CUARTO PAGO, HASTA EL	10/05/2013
QUINTO PAGO, HASTA EL	10/06/2013
SEXTO PAGO, HASTA EL	10/07/2013
SEPTIMO PAGO, HASTA EL	12/08/2013
OCTAVO PAGO, HASTA EL	10/09/2013
NOVENO PAGO, HASTA EL	10/10/2013
DECIMO PAGO, HASTA EL	11/11/2013
UNDECIMO PAGO, HASTA EL	10/12/2013
DUODECIMO PAGO, HASTA EL	10/01/2014

Después de cada vencimiento los importes no abonados estarán sujetos a los recargos dispuestos por la presente Ordenanza. Facúltase al D.E.M. a modificar las fechas de pago y a fijar un segundo vencimiento, con los recargos que en su caso correspondan, bajo razones debidamente fundadas relativas al normal desenvolvimiento de la administración municipal.

Los contribuyentes que por cualquier causa infrinjan las disposiciones municipales referentes a este TITULO, se harán pasibles de las sanciones correspondientes según lo establecido por la O.G.I.-

**TITULO III
TASA POR HABILITACIÓN Y CONTROL DE ANTENAS
YA EXISTENTES**

De acuerdo a la Ordenanza N° 1738/10 queda prohibida la instalación de nuevas Antenas.

Art. 32.- Por los servicios de verificación de cumplimiento de los requerimiento de estructura e instalaciones se abonarán por unidad y por mes \$2.500,00 (Pesos dos mil quinientos), en caso de abandono y de no pago de la presente tasa serán subsidiarias y solidariamente por el pago y el desmantelamiento de las instalaciones los propietarios de los predios ocupados por las antenas, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la municipalidad por razones de seguridad.

Las obligaciones establecidas por el presente Artículo vencerán los días 10 de cada mes, en el supuesto de resultar inhábil, el pago se efectuará el día hábil inmediato siguiente.

En caso de abandono y de no pago de la presente tasa, serán subsidiarias y solidariamente responsables por el pago y el desmantelamiento de las instalaciones, los propietarios de los predios ocupados por las antenas, responsabilidad que se hará extensiva en cuanto al costo incurrido si el desmontaje y retiro debieran ser encarados por la municipalidad por razones de seguridad.

TITULO IV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS

Art. 33.- A los fines de lo estipulado en la O.G.I., fijase los tributos que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 34.- Circos: Abonarán los siguientes importes por adelantado y por semana o fracción:

- | | | |
|----|---|-----------|
| A. | Para circos con capacidad hasta 500 localidades | \$ 500.00 |
| B. | Para circos con capacidad de más de 500 localidades | \$ 900.00 |

Los parques de diversiones abonarán por semana o fracción, y por adelantado, un importe fijo de \$ 600 (Pesos seiscientos).-

Art. 35.- Confiterías Bailables: Las Confiterías denominadas BAILABLES abonaran por adelantado un importe fijo por apertura y por persona de \$1.25 (Pesos uno con veinticinco centavos), según el factor de ocupación habilitado.

Bares Nocturnos: sin baile, abonarán por adelantado un importe fijo y por apertura de \$ 0,80 (Pesos cero con ochenta centavos) por persona, según el factor ocupacional por el cual se encuentra habilitado.

Art. 36.- Bailes en Locales y/o Recitales en vivo: Los bailes en los locales propios o arrendados con recital en vivo, o recitales en vivo sin baile, abonarán un importe fijo por función de \$ 1,20 (Pesos uno con veinte centavos) por adelantado y por persona de acuerdo al factor ocupacional habilitado, con más un valor adicional por los agentes de tránsito y seguridad ciudadana según lo determina el DEM.-

Además para eventos especiales (fiesta de año nuevo, día del amigo, día del estudiante, navidad, etc.), abonarán un importe fijo por función de \$ 8 (Pesos ocho) por adelantado y por persona de acuerdo al factor ocupacional habilitado para el evento en particular. Dicha contribución será cobrada únicamente a los locales que en forma eventual realicen dichas fiestas excluyéndose los comercios habilitados como pub, confiterías bailables, discotecas, clubes o similares.

Art. 37.- Los eventos realizados en salones de fiestas (incluidos los salones de fiestas infantiles), abonarán un importe fijo por adelantado, por persona y por evento de \$ 1,20 (Pesos uno con veinte centavos) según el factor de ocupación habilitado, con un mínimo de \$ 300,00 (Pesos trescientos), el que resulte mayor. Quedan exceptuadas aquellas instituciones de bien público que festejen su aniversario, las que abonarán un derecho fijo de \$ 120.00 (Pesos ciento veinte).-

Art. 38.- Por cualquier otra clase de espectáculos o exhibiciones no contenidas en el presente TITULO, y en los que se cobre entrada y/o derechos de acceso o permanencia, el Departamento Ejecutivo fijará por analogía los derechos que deberán cobrarse. Podrá así mismo establecer derechos especiales cuando las circunstancias o el tipo de evento a realizarse así lo justifiquen.-

En los espectáculos con entrada libre se tributará un derecho fijo de \$ 250,00 (Pesos doscientos cincuenta)

TITULO V CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO, LUGARES DE USO PUBLICO Y COMERCIO EN LA VIA PÚBLICA.-

Art. 39.- La contribución regulada por O.G.I. y el presente TTITULO, se pagará – para los incisos que a continuación se detallan – de la siguiente forma:

1. Ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, incluidas las cooperativas prestadoras del servicio, gasoductos, red distribuidora de gas por parte de las empresas prestadoras de tales servicios, se abonará \$ 1.00 por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado por mes, con un mínimo de \$ 4.000 (Pesos cuatro mil).
2. Ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas telefónicas o el uso de espacio aéreo para la transmisión y/o retransmisión de señales de telefonía, tendido de líneas para la transmisión y/o interconexión de comunicaciones, se abonará \$ 1,50 (Pesos uno con cincuenta centavos) por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual, con un mínimo \$ 4.000 (Pesos cuatro mil).
3. Ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de red distribuidora de agua corriente, cloacas, tributará un cargo fijo por mes por cada abonado y/o usuario de la red de agua potable de \$1.00 (Pesos uno), y por abonado y/o usuario del servicio de cloaca \$ 1,00 (Pesos uno), en forma mensual, con un mínimo de \$ 4.000 (Pesos cuatro mil)
4. Ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de señales e imágenes de televisión, o el uso del espacio aéreo para los mismos fines, cada empresa prestataria del servicio, abonará \$ 1,50 (Pesos uno con cincuenta centavos) por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual, con un mínimo \$ 4.000 (Pesos cuatro mil).

Cada uno de los pagos de la contribución regulada por este Artículo, incisos 1 al 4, vencerá el día 10 (diez) de cada mes, o el día hábil inmediato siguiente. Los pagos serán en todos los casos por mes adelantado.

5. Reserva de espacio de la vía pública para el estacionamiento de vehículos, con destino específico y la debida autorización del D.E.M., abonarán:

- a) Para ascenso y descenso de pasajeros en hoteles, hospedajes y similares, por mes y por metro lineal reservado \$ 50,00 (Pesos cincuenta).
- b) Para la carga y descarga de valores en bancos o entidades financieras, por mes y por metro lineal reservado \$ 50,00 (Pesos cincuenta)
- c) Para espacios reservados por entidades oficiales, nacionales y/o provinciales y empresas privadas, por mes y por metro lineal reservado \$ 50,00
- d) Por carga, descarga de mercaderías, descenso o ascenso de personas, en lugares en que el interés público así lo justifique y medie resolución fundada del D.E.M., por mes y por metro lineal reservado abonarán \$ 50,00 (Pesos cincuenta).
- e) Por cada cabina telefónica situada en la vía pública por parte de empresas prestadoras del aludido servicio, por consumo de energía eléctrica de la red de alumbrado público, abonarán por adelantado y por año la suma de \$ 1.000,00 (Pesos un mil).

El monto resultante de los incisos a) al d) se abonará en forma mensual, venciendo los días 10 (diez) de cada mes, o el día hábil inmediato siguiente. Los pagos serán en todos los casos por mes adelantado.

Art. 40.- El permiso de colocación de mesas en la vía pública quedará sujeto al siguiente pago mensual y por adelantado:

- | | |
|----------------------------|----------|
| a) Hasta 10 (diez) mesas | \$ 35,00 |
| b) Hasta 20 (veinte) mesas | \$ 55,00 |
| c) Más de 20 mesas | \$ 95,00 |

Art. 41.- Por la ocupación de la vía pública a los efectos de comerciar o ejercer oficios, se abonarán los siguientes derechos:

I. Puestos ambulantes diversos abonarán por adelantado:

- | | |
|-------------------------------------|-----------|
| A. Venta de flores | \$ 210,00 |
| B. Kiosco tipo americano | \$ 210,00 |
| C. Verdulerías ambulantes | \$ 210,00 |
| D. Otros puestos ambulantes N/C/O/P | \$ 210,00 |
| E. Puestos fijos | \$ 450,00 |

Los montos establecidos son mensuales, pudiendo prorratearse en proporción a los días requeridos cuando el tiempo para comercializar solicitado sea inferior a un mes. En ningún caso el monto a abonar puede ser inferior a \$ 100,00 (Pesos cien), para los incisos A al D precedentes.

- | | |
|---|-----------|
| II. Heladeros ambulantes: (por mes y por adelantado) | \$ 100,00 |
| III. Fotógrafos: abonarán por mes y por adelantado | \$ 100,00 |
| IV. Vendedores ambulantes no radicados en la Ciudad y no inscriptos en la Dirección de Rentas Municipal, abonarán por adelantado: | |
| A. Con vehículo automotor (por día) | \$ 80,00 |
| B. Sin vehículo automotor (por día) | \$ 40,00 |

V. Exhibiciones de ventas de automotores, abonarán por día y por adelantado:

- | | |
|------------------|-----------|
| 1- Por automóvil | \$ 100,00 |
|------------------|-----------|

TITULO VI CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS MERCADOS Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE ABASTO EN LUGARES DE DOMINIO PUBLICO O PRIVADO MUNICIPAL

Art.42.- Los servicios a que hace referencia el TITULO V de la O.G.I., se prestarán sin cargo durante el presente ejercicio.-

TITULO VII INSPECCION SANITARIA Y BROMATOLOGICA

Art. 43.- Por los Servicios de Inspección SANITARIA BROMATOLOGICA, que la Municipalidad realice a los productos alimenticios para consumo humano o para industrialización cualquiera sea su lugar de origen, se abonarán los siguientes derechos:

- a) Carnes bovinas, por res \$ 8.50

- b) Carnes de porcinos, por animal \$ 4,50.
- c) Carnes de caprino y ovino, por animal \$ 4.50
- d) Carne en corte o en caja, por Kilogramo \$ 0.30
- e) Sesos, lengua, riñones, patitas, y otras menudencias por kilogramo \$ 0,50.-
- f) Por aves de corral, gallinas, vizcachas, conejos, pescados, nutrias y productos de caza en general:
 - 1. Aves cada una \$ 0,50.-
 - 2. Pescados, mariscos, por kilogramo \$ 0,50.-
 - 3. Productos de caza, conejos, etc. \$ 0,50.-
 - 4. Por docena de huevos \$ 0,25
 - 5. Productos elaborados, fiambres, embutidos, frescos o secos, productos ahumados y otros productos similares por kilogramo \$ 0,25.-

Art. 44.- Pago: Facúltase al D.E.M. a establecer y/o modificar la modalidad de cobro del tributo en forma anticipada, o con vencimientos pre-establecidos, mediante obleas, estampillas o algún sistema similar.

TITULO VIII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA.

Art. 45.- A efecto de la aplicación de lo establecido en la O.G.I. vigente, fijase los siguientes derechos:

- 1. Por cada D.T.A. DE SALIDA DE FERIAS.....\$ 8,50 por cabeza de ganado

Estos importes se harán efectivos a través de la empresa consignataria, quien hará de agente de retención, conforme lo dispuesto por la O.G.I. vigente, la que liquidará a la Municipalidad los importes recaudados en un todo de acuerdo a lo dispuesto por los artículos concordantes de la O.G.I.-

TITULO X CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 46.- Fíjense los siguientes derechos de inhumación y exhumación:

- A. Derecho de inhumación:
 - 1. Nichos, urnarios municipales \$ 58.00
 - 2. En panteones o sepulturas familiares, en asociaciones o entidades privadas, civiles, militares o religiosas \$ 75,00
 - 3. Fosa municipal: \$ 45,00
- B. Derecho de exhumación u otro servicio de traslado de restos: Se abonara un derecho por traslado de cada resto realizado por la Municipalidad.

- 1. Para colocar en panteones particulares \$ 75,00
- 2. Para colocar en nichos municipales \$ 58,00.-
- 3. Para colocar en panteones de asociaciones \$ 75,00
- 4. Para colocar en panteón comunitario \$ 75,00
- 5. Para colocar en fosas: \$ 55,00

A OTRO CEMENTERIO

- a. Para ser trasladado a otro cementerio, presentación del libre deuda otorgado por la oficina municipal correspondiente \$ 58,00.-
- b. Por recuperación de esqueleto para estudio \$ 210,00.-
- c. Por reducción de cadáveres \$ 300,00.-

d. Cuando la exhumación se produzca por orden judicial quedará exceptuado del pago.-

Art. 47.- En ningún caso se permitirá la inhumación de más de un cadáver en el mismo nicho, en caso de reducción de menores de hasta 4 (cuatro) años, podrá autorizarse la colocación de 2 (dos) cadáveres, previo pago de un derecho fijo de \$ 25,00.-

Art. 48.- Por la concesión de nichos o urnarios municipales y por período 1 (uno) a 5 (cinco) años, se cobrará la siguiente escala:

NICHOS DE PLASTICO CON LAPIDA Y ACCESORIOS:

	UN AÑO	CINCO AÑOS
1º Y 4º Filas	\$ 58,00	\$ 260,00
2º y 3º Filas	\$ 90,00	\$ 390,00

NICHO-PANTEON COMUNITARIO

1- Ubicado en ala "A"	\$ 125,00	\$ 520,00
2- Ubicado en ala "B"	\$ 125,00	\$ 520,00

NICHOS EN GALERIA

1º Y 4º Filas	\$ 55,00	\$ 235,00
2º y 3º Filas	\$ 75,00	\$ 345,00

NICHOS COMUNES

1º Y 4º Filas	\$ 58,00	\$ 260,00
2º y 3º Filas	\$ 80,00	\$ 340,00

URNARIOS

En general	\$ 30,00	\$ 105,00
Fosas	\$ 58,00	\$ 260,00

Nichos Nuevos (para la venta)

1º y 4º fila: Valor: \$ 2.000,00: Entrega del 30% y 6 cuotas.
2º y 3º filas: Valor: \$2.600,00: Entrega del 30% y 6 cuotas.

Los nichos nuevos se podrán ocupar una vez abonado la totalidad del valor, no cobrándosele traslado.

Art. 49.- La concesión de nichos municipales será otorgada contra presentación del permiso de inhumación expedido por la Oficina de Registro Civil de esta Municipalidad, correspondiente al cadáver que se trate de introducir en el mismo.-

Art. 50.- Se cobrará en concepto de concesión de nichos a perpetuidad 30 (treinta) años al valor equivalente en 5 (CINCO) períodos de la escala correspondiente a 5 (cinco) años, tal como está descrito en el Art. 53 de la presente.-

Art. 51.- Producida la desocupación de un nicho antes del vencimiento del plazo de concesión de uso, ésta caducará automáticamente y la Municipalidad podrá disponer libremente del mismo.-

Art. 52.- En cumplimiento a lo establecido en la Ordenanza General Impositiva, los propietarios de panteones en el cementerio municipal abonarán una tasa por servicio de \$20.00 (Pesos veinte) por metro cuadrado para los panteones.

Art. 53.- Las concesiones a perpetuidad de terrenos para la construcción de nichos y panteones dentro del cementerio municipal, serán dispuestas por el Departamento Ejecutivo, quien confeccionará el correspondiente decreto, a efectos de ceder la concesión al solicitante por el término de 99(noventa y nueve) años, abonando el concesionario la resultante de multiplicar los metros que ocupa el terreno por la suma de \$ 600 el metro cuadrado.-

Art. 54.- El concesionario deberá finalizar la obra en el plazo de un año. Vencido dicho término sin que la construcción se haya finalizado, automáticamente y de pleno derecho se producirá la caducidad, pudiendo la municipalidad disponer libremente del terreno, perdiendo el concesionario los importes abonados.

Art. 55.- La concesión del derecho de ocupación y el uso de terrenos en el cementerio importa la obligación a cargo del concesionario a construir en el mismo, nichos y/o panteón previa presentación del plano de construcción correspondiente, efectuado por un profesional habilitado.

Art.56.- Por transferencias de concesiones de terrenos, panteones o nichos, se abonará un importe fijo de acuerdo al siguiente detalle:

- 1- Por transferencia de terreno \$ 195,00
- 2- Por transferencia de nichos \$ 130,00
- 3- Por la transferencia de panteones \$ 195,00

Los importes mencionados anteriormente estarán a cargo del actual concesionario, la Municipalidad no reconocerá el nuevo propietario de la concesión del terreno, panteón o nicho sin que haya cumplimentado con lo establecido precedentemente.-

Art. 57.- Los importes resultantes del otorgamiento de concesiones de terrenos y nichos del cementerio, se podrán pagar de contado o con entrega del 50% (cincuenta por ciento) como anticipo y el resto hasta en tres cuotas mensuales y consecutivas con un interés del 1% (uno por ciento) mensual directo.-

TITULO XI CONTRIBUCIONES POR LA CIRCULACION DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS.

Art. 58.- De conformidad a lo establecido en el Título correspondiente de la Ordenanza General Impositiva, fijase el siguiente derecho sobre el precio básico de cada boleta, billete, bono, cupón o instrumento similar (excepto Tómbolas), y por el total de las autorizadas para la venta en la ciudad:

1. Para rifas y valores sorteables locales un 3% (Tres por ciento)
2. Para rifas y valores sorteables foráneas un 8% (Ocho por ciento)

Art. 59.- El pago de los derechos que surgen del presente Título deberán realizarse en el momento de retirar la autorización acordada por la Secretaría de Hacienda para la circulación, o según las siguientes formas de pago a solicitud del contribuyente:

- a. Contado
- b. En hasta 3 cuotas mensuales y consecutivas con los recargos correspondientes. El vencimiento de dichas cuotas operará el día 10 (diez) de cada mes, o el día hábil inmediato siguiente.

Art. 60.- Las Instituciones foráneas deberán abonar los derechos establecidos precedentemente únicamente de contado.-

Art. 61.- La realización de Tómbolas están sujetas al pago de los siguientes derechos:

- | | | |
|----|---|-----------|
| a. | Por cada tómbola de hasta \$ 4.000 de premio | \$ 80,00 |
| b. | Por cada Tómbola de más de \$ 4.000 de premio | \$ 100,00 |

Art. 62.- En ningún caso este derecho será inferior al 10% (diez por ciento) del importe producido por la venta de boletas autorizadas.-

Art. 63.- Facúltase al D.E.M. a exceptuar del pago de la contribución del presente título a instituciones con fines benéficos y sin fines de lucro.

TITULO XII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 64.- Los sujetos pasivos y/o responsables por la Publicidad en la vía pública, o interiores con acceso al público, o visible desde ésta en los lugares donde se desarrollan actividades lucrativas, deberán tributar un importe mínimo anual por año o fracción según corresponda, de acuerdo a la siguiente escala:

1. Hechos impositivos valorizados en metros cuadrados o fracción y por faz:

- | | | |
|----|--|--------|
| a. | Letreros simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) | \$ 175 |
| b. | Avisos simples (carteles, toldos, paredes, heladeras, exhibidores, azoteas, marquesinas, kioscos, vidrieras, etc.) | \$ 175 |
| c. | Letreros salientes, por faz | \$ 195 |
| d. | Avisos salientes, por faz | \$ 195 |
| e. | Avisos en salas de espectáculos | \$ 195 |
| f. | Avisos sobre rutas, caminos, terminales de medios de transporte, baldíos | \$ 195 |
| g. | Avisos en tótem, columnas o módulos | \$ 450 |

2. Hechos impositivos valorizados en otras magnitudes:

- | | | |
|----|---|----------|
| a. | Avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares | \$ 195 |
| b. | Avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles, etc. Por metro cuadrado o fracción | \$ 195 |
| c. | Murales: por cada 10(diez) unidades de afiches | \$ 240 |
| d. | Avisos proyectados, por unidad | \$ 265 |
| e. | Banderas, estandartes, gallardetes, etc. Por metro cuadrado | \$ 240 |
| f. | Avisos de remates u operaciones inmobiliarias, por cada 50 unidades | \$ 265 |
| g. | Publicidad móvil, por mes o fracción | \$ 663 |
| h. | Publicidad móvil, por año | \$ 3.300 |
| i. | Avisos de tarjetas de crédito por cada cuatro calcomanías | \$ 240 |
| j. | Publicidad oral, por unidad y por día | \$ 330 |

k. Campañas publicitarias, por día y stand de promoción	\$ 330
l. Volantes, cada 5000 o fracción	\$ 180
m. Por cada publicidad o propaganda no contemplada en los incisos anteriores. Por unidad, metro cuadrado o fracción	\$ 400
n. Casillas o cabinas, por unidad y por año	\$ 720

Los valores serán calculados y liquidados por metro cuadrado (m2) o fracción, salvo que en forma expresa se establezca por unidad, cantidad u otra modalidad.

Toda Contribución por Publicidad y Propaganda no abonado en término se liquidará al valor del gravamen al momento del pago.

Cuando los anuncios precedentemente citados fueren iluminados o luminosos los derechos se incrementarán en un cincuenta por ciento (50%), en caso de ser animados o con efectos de animación se incrementarán en un veinte por ciento (20%) más. Si la publicidad oral fuera realizada con aparatos de vuelo o similares, se incrementará en un cien por ciento (100%).-

Toda publicidad referida a tabacos, cigarrillos y bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación tendrán un incremento en un cien por ciento (100%) sobre todos los conceptos.

Toda la publicidad que fuera realizada dentro de lugares de recreación y esparcimiento, abonará un cien por ciento (100%) adicional de la totalidad de los conceptos gravados precedentemente.

El presente tributo será abonado mediante la presentación de una Declaración Jurada Anual y un único pago anual y de contado, cuyo vencimiento será hasta el día 31 de marzo del año 2013. El D.E.M. podrá prorrogar el plazo establecido por resolución fundada.

En caso de que el hecho imponible se produzca con posterioridad a la fecha indicada en el párrafo anterior, deberá abonarse inmediatamente de producido el mismo y por el período proporcional correspondiente al año en curso.

Art. 65.- Sin perjuicio de los valores establecidos en forma general por el artículo anterior, corresponderá la exención del pago de la publicidad y propaganda en los siguientes supuestos:

1. Que afecte o pueda afectar a los bienes de uso en general de los comercios;
2. Letreros, marquesinas y toldos que contengan el nombre del comercio o de la empresa, aún cuando contengan marcas de los productos que comercializan;
3. Los avisos en sillas, mesas, sombrillas o parasoles que revistan el carácter de bienes de uso de los comercios;
4. Los avisos realizados en vehículos de reparto, carga o similares, cuando se trate de motocicletas;
5. Toda otra publicidad o propaganda que su cobro pueda perjudicar al comercio local, en sus bienes y/o el desenvolvimiento o desarrollo habitual de su actividad comercial.

Art. 66.- El Departamento Ejecutivo, vía reglamentaria o mediante las instrucciones del Organismo Fiscal, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente, procurando en todo momento continuar con la promoción y fomento de la actividad comercial local.

TITULO XIII CONTRIBUCION RELATIVA A SERVICIOS POR CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS

Art. 67.- A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en la O.G.I., fíjense las siguientes tasas sobre el costo de las obras:

- a) Para proyectos de obras nuevas o proyectos de ampliación de viviendas unifamiliares o de un único comercio 0,2%.
- b) Para proyectos de obra nuevas o proyectos de ampliación de más de una unidad habitacional o de comercio 0,5%.
- c) Para relevamientos de viviendas unifamiliares o de un único comercio conforme a Códigos de Edificación 0,5%.
- d) Para relevamientos de más de una unidad habitacional o de comercio conforme a Códigos de Edificación 0,75%.
- e) Para relevamientos de viviendas unifamiliares o de un único comercio en infracción a Código de Edificación 0,75%.
- f) Para relevamientos de más de una unidad habitacional o de comercio en infracción al Código de Edificación 1%.
- g) Para obras de refacción, toldos, carteles, piletas, panteones o nichos: 0,2% o 0,5% del presupuesto, según corresponda a proyecto o relevamiento respectivamente.
- h) Para proyectos que requieran análisis particulares y/o intervención de Profesionales de la Construcción 0,75%.

Art. 68.- Por líneas para edificios con frente a la calle y a pedido del interesado, se cobrará \$ 517,00

Art 69.- Por niveles para edificios y viviendas, a pedido del interesado se cobrará \$ 150

Art. 70.- A los fines de determinar el costo de obra del Artículo 67, se fijará el precio de la misma por metro cuadrado y en base a los valores siguientes:

- 1. VIVIENDAS UNIFAMILIARES hasta 100 m2 \$ 780,00/m2
- 2. VIVIENDAS UNIFAMILIARES de más de 100 m2; EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS de hasta dos (2) plantas; HOTELES, OFICINAS Y SIMILARES \$ 950,00/m2
- 3. EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS/ OFICINAS hasta cuatro (4) plantas \$ 1.100,00/m2
EDIFICIOS DE DEPARTAMENTOS/ OFICINAS de más de cuatro (4) plantas \$ 1.300,00/m2
- 4. EDIFICIOS COMERCIALES en P.B \$ 820/m2
- 5. EDIFICIOS COMERCIALES de hasta cuatro (4) plantas \$ 1.000/m2
- 6. COCHERAS c/ cerramiento de mampostería y techo de Hormigón de un solo nivel \$ 450/m2
- 7. COCHERAS c/ cerramiento de mampostería y techo de Hormigón de más de un nivel \$ 590/m2
- 8. GALPONES comunes con techo y estructura de Hormigón \$ 450,00/m2
- 9. GALPONES comunes con techo y estructura metálica \$ 270,00/m2
- 10. TINGLADOS SIN CERRAMIENTOS \$ 230/m2
- 11. EDIFICIOS ESPECIALES (Bancos y afines; Cines, Teatros y afines; Casinos; Clínicas, Hospitales y afines; Centros Comerciales y afines; Establecimientos Industriales, hoteles y afines, de más de dos (2) plantas) \$ 1.800,00/m2
- 12. ADAPTACIONES DE EDIFICIOS ESPECIALES (Bancos y afines; Cines, Teatros y afines; Casinos; Clínicas, Hospitales y afines; Centros Comerciales y afines; Establecimientos Industriales hoteles y afines, de más de dos (2) plantas) \$1.650,00/m2.
- 13. BALCONES Y SIMILARES DE EDIFICIOS, EN VOLADIZOS SOBRE LA VÍA PÚBLICA, por m2 cubierto o semi-cubierto, por piso \$ 5.000,00/m2

Refacciones en general (Comercios, viviendas, etc.); Panteones; Complejos Deportivos; Piscinas y toda obra que no se encuadre dentro de la categorización aquí definida..... Por Presupuesto

Cuando se trate de Proyectos Ejecutados, a los valores determinados de acuerdo a los Artículos 67 y 70 se los incrementará en un 70% en concepto de penalidad.

Art. 71.- Para todo trámite relativo al presente TITULO, se deberá acompañar el certificado de libre deuda o certificado de financiación de deuda al día, emitido por la Oficina de Rentas Municipal.

REPARACION DE AFIRMADO

Art 72.- Cuando la Municipalidad deba proceder a la reparación de pavimento removido por trabajos realizados en la vía pública, o reparaciones realizadas por entes provinciales, nacionales, empresas privadas o particulares, etc. cobrará a los mismos o a los propietarios y/o responsables, el siguiente valor de \$ 800 (Pesos ochocientos) por metro cuadrado . Cuando se trate de calles de tierra el valor será de \$ 200 (Pesos doscientos) por metro cuadrado

USO DE LA VIA PÚBLICA

Art. 73.- Las solicitudes para preparar hormigón en la calzada cuando estuvieran debidamente autorizados, abonarán un derecho de \$ 65 (Pesos sesenta y cinco) diarios por la ocupación de la vía pública.

El pago de éste derecho no exime al interesado de la obligación de preservar las condiciones de seguridad pertinentes.

Utilizada la vía pública, el constructor y/o director técnico es responsable de que la calzada quede perfectamente limpia una vez terminado el hormigonado. No podrá en ningún caso, ocuparse más de la cuarta parte de la calzada.

Por ocupación de la vereda con materiales de construcción o demolición si fueren permitidos se abonará un derecho:

- a) Por día \$ 50,00

Por ocupación de calzada con materiales de construcción, demolición, etc., siempre que se autorice el uso, se abonarán las siguientes tarifas:

- a) Por día \$ 70,00

Quedarán exceptuados de ésta obligación quienes, debidamente autorizados, necesiten hacer uso de la calzada por materialización de veredas.

Art. 74.- Las solicitudes para realizar la interrupción del tránsito vehicular en calles, a los fines de realizar instalaciones, reparaciones u otros trabajos previo permiso de la autoridad competente, abonarán:

I. Por cruce o cierre de calle con interrupción total del tránsito vehicular:

- a. Por día \$ 1.035,00
- b. Por hora \$ 145,00

II. Por cada cruce de calle con interrupción parcial del tránsito vehicular:

- a. Por día \$ 536,00

b. Por hora \$ 82,00

TITULO XIV CONTRIBUCIONES POR INSPECCION ELECTRICA MECANICA Y TELEFONICA

Art.75.- Fijase un derecho de hasta un 20% (veinte por ciento) acorde a lo dispuesto en la O.G.I. vigente sobre lo facturado por la empresa prestataria del Servicio Público de Energía Eléctrica (sea ésta pública, privada, cooperativas, etc.) para el usuario de dicho servicio en la categoría familiar y/o residencial; y un derecho de un 15% (quince por ciento) para la categoría comercial o industrial.-

Estos importes se harán efectivos por medio de las empresas que tenga a su cargo el mencionado servicio de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la Municipalidad la suma percibida dentro de los 10 (diez) días posteriores al vencimiento de cada bimestre.

Fijase en el 5 % (cinco por ciento) la alícuota de este tributo para el supuesto contemplado en el Artículo pertinente de la O.G.I., que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa de telefonía fija y/o móvil, conforme a las tarifas que se facturen. Esta contribución se hará efectiva por intermedio de las empresas que tengan a su cargo el suministro de telefonía, las que a su vez liquidarán a la Municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

Art. 76.- Por solicitud de nueva conexión, presentada ante la Empresa prestadora de energía eléctrica correspondiente a cualquier tipo de construcciones, se abonará en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, los siguientes importes:

INDUSTRIA Y COMERCIO	RESIDENCIAL	COMBINADA
\$ 85,00	\$ 35,00	\$ 50,00

Idénticos valores serán percibidos por solicitudes de pedido de reconexión de luz y/o fuerza motriz, y/o cambio de nombre y/o independización y todo tipo de cambio de condición ante la empresa prestadora del servicio de energía eléctrica.

El D.E.M., por la vía reglamentaria, podrá eximir del pago previsto precedentemente en el caso de servicio residencial con tarifa social – indigente.

Art. 77.- Por solicitudes de conexión de luz para circos y parques de diversiones, se abonará en concepto de inspección eléctrica, luz y fuerza motriz, el importe de \$ 50,00 (pesos cincuenta) por día.

Art. 78.- Por solicitudes para permisos de conexiones de energía eléctrica provisoria, y conexiones de energía eléctrica transitoria que correspondan a obras determinadas que cesan con la conclusión del trabajo (Ejemplo: los obradores), abonarán en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, el importe de \$ 100,00 (Pesos cien) por el término de un año. En concepto de inspección de otros artefactos eléctricos o mecánicos no mencionados expresamente, el importe a tributar será de \$ 80,00 (Pesos ochenta) por el término de un año.

Para establecer los plazos a otorgar en las conexiones provisorias, se tendrá en cuenta la superficie a construir.

Art. 79.- Por los derechos de inspección a los letreros o carteles de publicidad luminosos, se abonarán la suma de \$ 50,00

Art. 80.- Los importes de dinero detallados en los artículos XX, XX, XX y XX se abonarán en el momento de efectuar el trámite de presentación por ante la empresa proveedora de la energía eléctrica, la que actuará como agente de percepción y a su vez liquidará a la Municipalidad las

sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

Art. 81.- Los electricistas y electromecánicos que no den cumplimiento a las disposiciones de esta Ordenanza, la O.G.I. y Reglamentación pertinente, se harán pasibles del pago de una multa de \$150,00 (Pesos ciento cincuenta) a \$ 350,00 (Pesos trescientos cincuenta) y a la suspensión de la Matrícula por el término de uno (1) a tres (3) meses. En caso de reincidencia, alcanzará el duplo de la sanción anterior.

FORMAS ESPECIALES DE TRIBUTACIÓN

Art. 82.- Los propietarios de coches denominados de alquiler, remises, taxis, taxímetros, como así también transportes escolares y cualquier otro vehículo dedicado al transporte de personas, están obligados a presentarse en la Municipalidad de la Ciudad de Villa Nueva, a los fines de que se realicen la correspondiente desinfección e inspección mecánica, abonando mensualmente por cada unidad:

1. Remises, Taxis.....	\$ 75,00
2. Transportes Escolares, Combis, etc...	\$ 60,00
3. Colectivos y otros medios de transporte similares.	\$ 150,00

Por el cumplimiento del presente trámite se le extenderá un recibo, cuya exhibición será condición indispensable para circular. El no cumplimiento de esta norma dará derecho a la Municipalidad de la Ciudad de Villa Nueva a detener el vehículo en infracción labrando el Acta correspondiente la que dará lugar a las sanciones previstas en la O.G.I.-

TITULO XV DERECHOS DE OFICINA

Art. 83 - A los fines de la aplicación de lo establecido en el Título XIV de la O.G.I. vigente, todo trámite realizado ante esta comuna está sometido al derecho de oficina que a continuación se establece:

1- DERECHOS DE OFICINA A LOS AUTOMOTORES

- a. Adjudicación de patentes:
Taxímetros, remises y similares \$ 10.000,00.
Transferencia de patentes de taxis \$2.000,00.-
Chapa identificatoria \$450,00
- b. Inscripción de automotores:
Vehículos 0 Km. 4 por mil sobre el valor fiscal del vehículo
Vehículos usados: hasta \$ 50.000, importe fijo de \$200,00.-
Superior a \$ 50.000, 4 por mil sobre el valor fiscal del vehículo.-
- c. Inscripción de motocicletas, motonetas y similares
Vehículos 0Km hasta 50cc \$ 125,00.-
Vehículos 0Km de 50cc hasta 200cc \$ 190,00.-
Vehículos 0Km más de 200cc \$ 225,00.-
Vehículos usados hasta 50cc \$ 100,00.-
Vehículos usados de 50cc hasta 200cc \$ 100,00.-
Vehículos usados más de 200cc \$ 150,00.-
- d. Transferencia de automotores en general, acoplados de carga, turismo y similares:
Vehículos cero kilómetro \$ 165,00
Vehículos usados \$ 115,00
- e. Transferencia de Motocicletas, motonetas y similares:
Hasta 50cc \$ 65,00
Más de 50cc hasta 200cc \$ 90,00
Más de 200cc \$115,00

- f. Baja Automotores:
Modelos 2013 \$ 200.00
Modelos anteriores \$ 200.00
- g. Baja Motocicletas:
Hasta 50cc \$ 65,00
Más de 50cc y hasta 200cc \$ 90,00
Más de 200cc \$ 115,00
- h. Otorgamiento de constancias de exención del Impuesto Municipal del Automotor de acuerdo a lo dispuesto en la O.G.I.:
Automotores en general \$35,00
Ciclomotores y motocicletas de cualquier cilindrada \$15,00
- i. Venta de Obleas
Identificatorias \$ 12,00
- j. Varios:
Anulación de transferencias \$ 25,00
Duplicados de recibos \$ 15,00
- k. Por eximición del impuesto a los automotores por modelo se abonará:
Automotores en general\$ 35,00.
Motos y motocicletas\$ 15,00.
- l. Libre deuda e informe de deuda (p/pagos) \$ 8.00.-

2- DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS INMUEBLES

- a. Declaración de inhabilitación de inmuebles y/o inspecciones a pedido de sus propietarios a ese efecto \$ 190.00
- b. Por denuncias de infracción a las normas de edificación, efectuadas por propietarios contra inquilinos o viceversa, que requieran intervención de la Secretaría de Obras Públicas \$ 40,00.-
- c. Por informes de deudas, así también como cualquier otro trámite relacionado con la propiedad \$ 45,00.-
- d. Libre deuda e informe de deuda (p/pagos) \$ 8.00.-
- e. Por inscripción y cambio de dominio de inmueble s/ cargo.
- f. Por trámite de EXIMICION ANUAL de Tasa por Servicios a la Propiedad hasta \$ 25,00.

3- DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CATASTRO Y CONSTRUCCION

- a. Solicitudes de aprobación de planos de mensura, subdivisión y los de régimen de propiedad horizontal (Ley N° 13.512)..... \$ 80,00
- b. Por fotocopia de la plancheta catastral.....\$ 5,00
- c. Consulta parcelario catastral.....\$ 8,50
- d. Renovación de planos previos: La 1º visación de planos previos se hará SIN CARGO; a partir de la 2º se abonará \$ 85,00 y se incrementará de \$ 85,00 en \$ 85,00 en sucesivas renovaciones.
- e. Permiso para fotocopias de planos autenticados \$ 15,00, más un adicional de \$ 50,00 por copia
- f. Permiso para fotocopias de planos en general \$ 50.00
- g. Para certificaciones de final de obra o similar de una vivienda o comercio \$ 60,00
- h. Para certificaciones de final de obra o similar de 2 a 10 unidades de viviendas o comercios \$ 20,00 por unidad
- i. Para certificaciones de final de obra o similar de 11 a 20 unidades de viviendas o comercios \$ 25,00 por unidad
- j. Para certificaciones de final de obra o similar de más de 20 unidades de viviendas o comercios \$ 30,00 por unidad
- k. Pedido de inspección por motivos de estabilidad y/o habitabilidad \$ 200,00
- l. Demolición total o parcial de inmuebles.....\$ 700,00
- m. Para conexión de agua corriente, cloacas, gas, etc., incorporación de apéndices \$ 45,00
- n. Constancia, certificaciones en general de expedientes archivados \$ 45,00
- o. Rotura de calzada pavimentada para conexiones de servicios públicos, cualquiera sea su índice \$ 150,00

- p. Renovación de previa \$ 50,00 (Las previas de Mensuras y de Obras Públicas tendrán un vencimiento de 3 (tres) meses a contar a partir de a fecha de retiro de las mismas)
- q. Por copia de planos de la Ciudad:
 - 1. Plano chico \$ 25,00
 - 2. Planos grande \$ 50,00
- r. Transferencias de boletos de inmuebles municipales \$ 225,00
- s. Por determinación de líneas de edificación solo si el terreno es del Municipio \$ 40,00
- Por fotocopia Ordenanza Fraccionamiento de tierra (226/98) \$ 30,00
- a. Todo otro trámite que no tenga un sellado determinado en otra parte \$ 60,00

El D.E.M. está facultado para modificar y/o restablecer los valores en función de las características propias de lo solicitado por contribuyente.

En caso de falta de cumplimiento del Orden de Edificación, se establece una penalidad de \$ 3.50 por metro cubierto.

Por aprobación de Planos de Loteo se deberá abonar de acuerdo a los m2 de superficie la siguiente tarifa:

Superficie menores a 10.000 m2	\$ 0,50 x m2
Superficies entre 10.001 m2 a 50.000 m2	\$ 0,40 x m2
Superficies entre 50.001 m2 a 100.000 m2	\$ 0.30 x m2
Superficies mayores 100.001 m2	\$ 0.20 x m2

Los fraccionamientos cuyos planos sean visados generarán parcelas tributarias provisorias hasta su aprobación por la Dirección General de Catastro de la Provincia, hecho a partir del cual serán definitivas; todo de conformidad a las disposiciones de la O.G.I.

DERECHOS DE OFICINA REFERIDO AL COMERCIO Y A LA INDUSTRIA

- a. Inscripción como barraqueros, acopiador de cebos o grasas \$ 65,00
- b. Acogimiento a la excepción impositiva para industrias nuevas \$ 150,00
- c. Instalación de kioscos en la vía pública, semifijos para la venta de artículos varios \$ 45,00
- d. Certificación de deudas de establecimientos comerciales e industriales \$ 45,00
- e. Inscripción de vehículos de reparto y cualquier otro pedido que no tenga un sellado determinado \$ 65,00
- f. Permiso para la venta callejera de café, helados, frutas, bebidas sin alcohol, etc., colocación en la vía pública de heladeras para la venta de bebidas sin alcohol y/o para la colocación de mesas en la vereda, inscripción de productos por cada uno, venta de billetes de lotería ambulantes \$ 65,00
- g. Por inscripción de apertura y/o transferencia de negocios sujetos a verificación \$ 70,00
- h. Por traslado de negocios sujetos a verificación \$ 70,00
- i. Por cese, cambio de rubro, anexo o modificaciones del establecimiento sujeto a verificación \$ 70,00
- j. Inscripción de negocios por inspección sanitaria y/o bromatológica (alimentos perecederos) \$ 80,00
- k. Solicitudes de pago en cuotas Sin cargo.
- l. Toda solicitud no prevista referida a comercios, industrias o servicios \$ 65,00

6- DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A ESPECTACULOS PUBLICOS

- a. Apertura, reapertura, traslado casas amuebladas y similares \$ 250,00
- b. Apertura, reapertura, traslado o transferencia de boites o night club \$ 250,00
- c. Apertura, reapertura, traslado o transferencias de cines o confiterías \$ 250,00
- d. Instalaciones de circos y/o parques de diversiones \$ 135,00
- e. Permiso para realizar competencias hípcas, automovilísticas y motociclísticas \$ 150,00
- f. Realización de espectáculos deportivos excepto inc.e) \$ 65,00
- g. Realización de bailes, festivales diversos, Kermés , desfiles de modelos, fiestas en salones y otros por día \$ 95,00
- h. Permiso para fiestas particulares \$ 100,00
- i. Alquiler de mini vehículos, por cada unidad, por día y por adelantado \$ 35,00

7- DERECHOS DE OFICINA VARIOS

- a. Reconsideración de multa \$ 30,00
- b. Por cada hoja de actuación posterior a la primera en todo expediente: Sin cargo
- c. Toda intimación, notificación, etc., que se realice por vía postal se pagará el doble del valor del estampillado.-
- d. Por iniciación de expediente con excepción de denuncias, reclamos y/o sugerencias \$ 10,00
- e. Propuesta por concurso y licitaciones \$ 150,00
- f. Todo otro trámite ante esta Municipalidad que no se haya considerado en forma especial en este Título \$ 65,00
- g. Por desinfección y/o desinsectación de leñas \$ 65,00
- h. Por gastos administrativos del Juzgado de Faltas \$ 20,00
- i.

8- DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A CERTIFICADOS DE GUIAS DE HACIENDA:

- a. Solicitud de visado y conformación del "D.T.A." (Documento Tránsito Animales), previsto en el art. 57 de la ley 5542 – texto modificado por la ley 9046.
 - 1. Ganado mayor por cabeza \$ 12,00
 - 2. Ganado menor por cabeza \$ 8,00
- b. Por cada D.T.A. emitido por el traslado de animales entre distintos establecimientos agropecuarios de un mismo productor o empresa \$ 20,00

9- DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA SALUD

- a. Libro oficial de inspecciones \$ 35,00
- b. Emisión de libretas de sanidad \$ 50,00
- c. Renovación anual de libretas de sanidad \$ 45,00
- d. Certificaciones varias \$ 40,00
- e. Desinfección o desinsectación de viviendas \$ 65,00
- f. Desinfección o desinsectación de locales comerciales y espectáculos públicos \$ 125,00
- g. Habilitación de vehículos para transporte de sustancias alimenticias con capacidad de carga:
 - 1. Hasta 1.000 Kilogramos \$ 70,00
 - 2. Más de 1.000 Kilogramos \$ 110,00
- h. Otros derechos referidos a la salud \$ 85

TITULO XVI RENTAS DIVERSAS

Art. 84.- Para el otorgamiento del **carnet de conductor**, fíjense las siguientes tasas:

- a) Por carnet de conducir por 1 (un) año de vigencia se abonará:
 - A1 A2 Y A3.....\$ 125,00
 - B1 Y B2 C, D1, D2, D3, D4.....\$ 160,00
 - E1, E2, Y G.....\$ 200,00
 - F.....\$ 65,00
- b) Por carnet de conducir por 2 (dos) años de vigencia se abonará:
 - 1, A2, A3..... \$ 165,00
 - B1 Y B2. C, D1, D2, D3, D4.....\$ 235,00
 - E1, E2, Y G.....\$ 255,00
 - F.....\$ 100,00
- c) Por carnet de conducir por 3 (tres) años de vigencia se abonará:
 - A1 A2 Y A3.....\$ 200,00
 - B1 Y B2 C, D1, D2, D3,D4.....\$ 255,00
 - E1, E2, Y G.....\$ 290,00
 - F.....\$125,00

d) Por carnet de conducir por 4 (cuatro) años de vigencia se abonará:

A1 A2 Y A3.....	\$ 220,00
B1 Y B2 C, D1, D2, D3,D4.....	\$ 265,00
E1, E2, Y G.....	\$ 300,00
F.....	\$145,00

e) Por carnet de conducir por 5 (cinco) años de vigencia se abonará:

A1 A2 Y A3.....	\$ 240,00
B1 Y B2, C, D1, D2, D3, D4.....	\$ 290,00
E1, E2, Y G.....	\$ 325,00
F.....	\$ 165,00

En caso que el titular de una licencia debiera obtener un duplicado deberá abonar según corresponda el 60% de la Tasa prevista para cada categoría por esta Ordenanza.

Registro Civil

Art. 85.- Las tasas retributivas a cobrar por Registro Civil en los servicios que se enumeran a continuación: Inscripción de nacimientos, matrimonios, defunciones, transcripciones de actas, separación legal (divorcio), adopciones, fotocopia de actas, etc. se cobrarán los importes que en cada rubro fija mensualmente la Subsecretaría de Gobierno de la Provincia a través de la Dirección de Registros Civiles.

Las libretas de matrimonio las provee dicha dirección, cobrándose sellado provincial. Todos los trámites realizados para el Registro Nacional de las Personas llevan timbrado especial del organismo en cada caso.

Copias Judiciales, Certificadas.....\$ 30.00 con posterioridad a las 24 hs. de su solicitud.

Copias Judiciales, Certificadas.....\$ 40.00 dentro de las 24 horas de realizada la solicitud.

Copias Sociales, Certificadas.....\$ 14,00 con posterioridad a las 24 hs. de su solicitud.

Copias Sociales, Certificadas.....\$ 28.00 dentro de las 24 horas de realizada la solicitud.

a) Casamientos

Los casamientos que se celebren fuera del horario de oficina, de lunes a viernes..... \$ 350

Los casamientos que se celebren en días sábados, domingos y feriados.....\$ 1.000,00

Por cada testigo que exceda el número prescripto por la Ley Provincial..... \$ 65,00

b) Divorcios

Inscripción.....\$ 100,00

Actas.....\$ 25,00

c) Defunciones 7Inscripción..... \$ 5,00

Traslados..... \$ 25,00

Transcripciones..... \$ 58,00

Nacimientos

Transcripciones de acta de nacimiento.....\$ 46,00

Inscripción de nacimiento\$ 5,00

Reconocimiento de nacimiento en nosocomios locales.....\$ 10,00

Adhesión apellido materno\$ 70,00

Reconocimiento de Filiación.....\$ 57,50

Art. 86.- El o los propietarios de animales recogidos en la vía pública para obtener su rescate deberán acreditar su propiedad y abonar una multa de

A. Por alimentación de animales menores por cada uno y por día \$ 25,00.

B. Por alimentación de animales mayores por cada uno y por día \$ 45,00.-

Art. 87.- Por transporte de agua siempre que sea dentro de la zona urbana, se abonará por cada viaje \$55,00.

ALQUILER DE MAQUINARIAS

Art.88.- Por alquiler de máquinas y/o camiones se abonará lo siguiente:

Pala mecánica, por hora o fracción\$ 570,00

Motoniveladora o pala frontal, por hora o fracción ..\$ 570,00

Tractor con hélice y una bordeadora\$ 450,00

Tractor por hora o fracción\$ 265,00

Motocompresor, por hora o fracción\$ 477,00

Hidroelevador, por hora o fracción\$ 755,00

Camión volquete, por hora o fracción \$ 120,00

Viaje de camión chatón/carretón: por Km recorrido.... ..\$ 26,00

En caso de utilizar pala mecánica para limpieza de terrenos se tiene que agregar las horas de los camiones que sean necesarios.

Por la provisión de materiales autorizados únicamente por el Departamento Ejecutivo, abonarán por cada m3 aproximado las siguientes tasas:

- a) Arena \$ 50.00 x m3
- b) Escombro \$ 20.00 x m3
- c) Tierra \$ 80.00 x m3

Art. 89.- Fijase una contribución sobre usufructos y mantenimientos de inmuebles de propiedad municipal:

1- Inmuebles ubicados en la manzana delimitada por calles: Santa, Fe, Manuel M. Moreno, San Martín y Entre Ríos (Ex Defensa Agrícola) abonarán por metro cuadrado por mes y por adelantado \$ 10,00 (Pesos diez).

VEHICULOS DETENIDOS

Art. 90. - Por los vehículos en depósito se abonará el siguiente derecho de ocupación:

Camiones, acoplados, tractores y ómnibus por cada

Hora de estadía\$ 5,50

Las dos primeras horas serán sin cargo.-

b) Automóviles, jeep, etc. por hora de estadía... \$ 4,50

c) Motocicletas, motonetas, etc., por día.....\$ 2,00

d) Carros y jardineras, por día.....\$ 2,00

e) Triciclos y bicicletas, por día.....\$ 1,00

En ocasión a la restitución de los rodados detenidos deberá el titular y/o responsable acreditar el libre de deuda de la Contribución que incide sobre Automotores y Rodados.

Art. 91.- Por los vehículos en depósito, se abonará por día el siguiente derecho de ocupación:

a) Camiones, tractores, acoplados y ómnibus	\$ 30,00
b) Automóviles, jeep, etc.	\$ 20,00
c) Motocicletas, motonetas, etc.	\$ 15,00
d) Carros y jardineras	\$ 2,00
e) Triciclos y bicicletas	\$ 2,00

Por gastos de conducción a depósito cuando no lo hiciera su propietario, abonarán:

- 1- Camiones, ómnibus, tractores, acoplados y automóviles \$ 30,00
- 2- Motocicletas, motonetas, triciclos y jardineras \$ 15,00

En ocasión de la restitución de los rodados retenidos deberá el titular y/o responsable acreditar libre deuda de la Contribución que incide sobre los vehículos Automotores, Acoplados y similares.-

Art. 92.- Venta de ejemplares de publicación Municipal, se abonará por cada ejemplar el doble del valor de una fotocopia por el número de páginas de la publicación solicitada.-

TITULO XVII CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL.

Art. 93.- A los efectos de la aplicación de las disposiciones de la O.G.I. se aplicará sobre los importes netos facturados a los consumidores de gas natural por redes hasta un VEINTE POR CIENTO (20%) en concepto de esta contribución. El D.E.M. establecerá el o los porcentajes diferenciales – en su caso – hasta el tope establecido en el presente artículo, por la vía reglamentaria

Estos aportes se harán efectivos a través de la Empresa prestataria de servicio público, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas facturadas.-

TITULO XVIII CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 94.- La contribución establecida en el Título correspondiente de la O.G.I. se liquidará aplicando las alícuotas, escalas, tablas de valores y demás disposiciones que fije la Ley Impositiva Provincial para la liquidación del Impuesto relacionado.

Art. 95.- Quedarán exentos del pago de la Contribución establecida en éste Título los vehículos modelos 1991 y anteriores para automotores en general; y modelos 2007 y anteriores en el caso de ciclomotores de hasta 50 cc. de cilindrada.

Art. 96.- El tributo establecido en el presente Título podrá abonarse de las siguientes formas:

- a) Pago de CONTADO ANUAL, sobre los valores que determine la Ley Impositiva Provincial se aplicará una bonificación del 10% para pagos efectuados hasta el 28 de Febrero de 2013.
- b) En seis (6) cuotas bimestrales, de acuerdo a la siguiente tabla de vencimientos:

1-	Cuota 1	Febrero: 10 de 2013;
2-	Cuota 2	Abril: 10 de 2013;
3-	Cuota 3	Junio: 10 de 2013;
4-	Cuota 4	Agosto: 10 de 2013;
5-	Cuota 5	Octubre: 10 de 2013;
6-	Cuota 6	Diciembre: 10 de 2013.-

En caso de resultar día feriado o inhábil, la fecha de vencimiento se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

Art. 97.- La oficina de Rentas podrá extender junto al comprobante de pago una oblea autoadhesiva para exhibir en el vehículo y favorecer los controles de fiscalización en la vía pública.

Art. 98.- Los contribuyentes que procedan a inscribir y/o dar de baja sus vehículos, deberán abonar la totalidad del tributo anual

TITULO XIX

TRIBUTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Y PARA EL FOMENTO DEL DESARROLLO ECONOMICO LOCAL

Art. 99.- Fijase en un porcentaje que oscila entre el 5% y el 10% sobre las Contribuciones que a continuación se detallan, la alícuota del presente tributo.

- a) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS: 10% PARA TODAS LAS
- b) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES, 10%
- c) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS ESPECTACULOS Y DIVERSIONES PUBLICAS: 10%
- d) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO: 10%
- e) CONTRIBUCION A LA INSPECCION SANITARIA Y BROMATOLOGICA: 10%
- f) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS: 10%
- g) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS REMATES Y FERIAS DE HACIENDA: 10%
- h) CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS RODADOS: 10%
- i) TASA POR HABILITACION Y CONTROL DE ANTENAS: 10%
- j) CONTRIBUCION POR SERVICIOS RELATIVOS A LA CONSTRUCCION DE OBRAS PRIVADAS.....10%

Queda facultado el DEM para dictar las normas reglamentarias correspondientes. El vencimiento de pago de éste tributo será el mismo que el establecido para cada una de las Contribuciones anteriormente detalladas

DISPOSICIONES SUPLEMENTARIAS

Art. 100.- Autorízase a la Tesorería Municipal a efectuar los redondeos de cifras hasta llegar a Pesos uno (\$ 1,00), Pesos cincuenta centavos (\$0,50) o Pesos veinticinco centavos (\$0,25), según cada caso y de acuerdo a la característica de la contribución, mediante el procedimiento de depreciar las fracciones inferiores al cincuenta por ciento (50%) de esas cifras o completándolas cuando superen ese cincuenta por ciento (50%).-

Art. 101.- A los fines de lo establecido en la O.G.I., se otorgarán facilidades de pago u otras modalidades que estimulen el pago de las deudas, facultándose al D.E.M. a reglamentarlo en la forma conveniente.-

Art. 102.- FACULTASE, al D.E.M., cuando lo crea conveniente, a prorrogar por un máximo de treinta días calendarios las fechas de vencimientos de pagos y disponer un segundo y tercer vencimiento fundada en razones relativas al normal desenvolvimiento municipal, con los recargos por actualización que correspondan aplicar y por medio de la sanción de los decretos correspondientes.

Art. 103.- Facultase al DEM a fijar los intereses a que se refiere el Artículo correspondiente de la O.G.I., el cual no podrá en ningún caso superar el interés que fije la AFIP para sus deudas tributarias. Fíjese para los intereses resarcitorios una tasa igual a la aplicada por la AFIP (3% Mensual)

Art.104.- Las infracciones del a los Deberes Formales previstas en la O.G.I. serán sancionadas con multa de \$100.00 a \$20.000,00, según la gravedad de la infracción.

Art.105.- La presente Ordenanza comenzará a regir a partir del 1 de Enero de 2013.-

Art.106.- Por espectáculos públicos, salones de fiesta, bailes con o sin espectáculos en vivo, deberán pagar una multa - además de la clausura del local y del espectáculo - que irá de \$1.000 hasta \$20.000, según lo determine el D.E.M. sin perjuicio de lo que regulen las ordenanzas en lo referido a seguridad y bromatología.

Art.107.- El D.E.M. actualizará las sumas de dinero fijas determinadas en la presente Ordenanza, en forma semestral, o sea el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de conformidad a la variación del índice de precios del nivel mayorista interno general que publica el INDEC, adecuando de ésta manera los importes mínimos y/o fijos de los tributos aquí establecidos. Así mismo queda facultado el D.E.M. a percibir un importe en carácter de recupero de gastos administrativos y de envío a domicilio de cedulones, multas, notificaciones por mora, legislados en la presente Ordenanza u otras Ordenanzas especiales. Dicho monto se incluirá en la respectiva boleta o cedulón de pago.

Art.108.- Derogase toda disposición que se contraríe a la presente Ordenanza.

Art.109.- El DEM podrá reglamentar y regular la presente Ordenanza para su mejor implementación.

Art.110.- Protocolícese, Comuníquese, Dése al Registro y Boletín Informativo Municipal, Publíquese y Archívese.-